

Expediente: **4237/18**

Carátula: **ESPINDOLA JOSE FEDERICO C/ HEREDEROS DE PABLETE GABRIEL EDUARDO Y OTROS S/ DAÑOS Y PERJUICIOS**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA CIVIL Y COMERCIAL N° 3**

Tipo Actuación: **FONDO CON FD**

Fecha Depósito: **15/10/2025 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

90000000000 - PHILIPPIN, ROCIO MARTINA-N/N/A

27342423820 - PHILIPPIN, LAUTARO AUGUSTO-ACTOR/A

90000000000 - PHILIPPIN, LOURDES JAZMIN-N/N/A

20168380837 - PABLETE, GUILLERMO GABRIEL-HEREDERO/A DEMANDADO/A

27342423820 - ESPINDOLA, JOSE FEDERICO-ACTOR/A

30716271648312 - DEFENSORIA DE MENORES E INCAPACES DE LA SEGUNDA NOMINACION, -DEFENSOR/A OFICIAL DE MENORES E INCAPACES

20138472273 - SEGUROS RIVADAVIA COOPERATIVA LIMITADA, -CITADO/A EN GARANTIA

20168380837 - ORTIZ, GABRIELA ROSANA-HEREDERO/A DEMANDADO/A

20129192462 - PERSEGUINO, JUAN CARLOS-PERITO

20121489474 - ISRAILEV, CARLOS ENRIQUE-PERITO

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Juzgado Civil y Comercial Común de la XIII° Nominación

ACTUACIONES N°: 4237/18



H102335531051

JUICIO: ESPINDOLA JOSE FEDERICO c/ HEREDEROS DE PABLETE GABRIEL EDUARDO Y OTROS s/ DAÑOS Y PERJUICIOS. EXPTE N°: 4237/18

San Miguel de Tucumán, 13 de octubre de 2025

AUTOS Y VISTOS: Para resolver estos autos caratulados “ESPINDOLA JOSE FEDERICO c/ HEREDEROS DE PABLETE GABRIEL EDUARDO Y OTROS s/ DAÑOS Y PERJUICIOS” (Expte. N° 4237/18 - Ingreso: 05/12/2018), de los que

RESULTA:

1. Demanda

Que en fecha 30/12/2020 se presenta el actor ESPINDOLA JOSÉ FEDERICO, DNI N°28.721.845, por intermedio de sus letradas apoderadas Dras. Anabel Aldana y Luisa Graciela Contino -conforme Poder General para Juicios obrante en el expediente- e inicia la presente acción de daños y perjuicios, por y en representación de sus pupilos / sobrinos Rocio Martina Philippin, DNI N°49.049.723, Lourdes Jazmin Philippin, DNI N°52.579.677 y Lautaro Augusto Philippin, DNI N°46.053.598, hijos y únicos herederos declarados de los causantes María Lorena Espindola y Andrés Philippin quienes perdieron la vida en el accidente que dio origen a la presente acción; en contra de PABLETE GUILLERMO GABRIEL, DNI N°23.177.340 -en calidad de titular dominial del rodado Marca FIAT ARGO dominio AC271IA- y ORTIZ GABRIELA ROXANA (sic), DNI N°24.208.859. Pide se cite en garantía a la aseguradora SEGUROS RIVADAVIA COOPERATIVA LIMITADA, en virtud del art. 118 de la Ley 17.418. Reclama la suma de \$24.510.243,01 (pesos veinticuatro millones quinientos diez mil doscientos cuarenta y tres con 01/100) con más sus intereses, gastos y costas. Hace reserva de ampliar los rubros, montos reclamados y

consideraciones de hecho y de derecho. Solicita la aplicación de la tasa activa para el cálculo de los intereses.

Relata que en fecha 26/01/2018 toda la familia de su mandante viajaba en su automóvil Peugeot 208 en dirección a Tafí del Valle, era un día muy lluvioso por lo que la visibilidad se encontraba reducida y la ruta en malas condiciones para manejar. Y que a la altura del km 56 de la ruta provincial N° 307 (tramo El mollar – Tafí del Valle) se les interpuso intempestivamente en su vía un automóvil Fiat Argo que era conducido por Gabriel Eduardo Pablete, ocasionando así un choque frontal entre ambos vehículos.

Afirma que la maniobra realizada por el Sr. Pablete dejó como consecuencia el trágico fallecimiento de la hermana y cuñado de su mandante Andrés Philippin y María Lorena Espindola, progenitores de los niños a quien representa en la presente acción; mientras que los tres hijos de las personas fallecidas: Lourdes, Martina y Lautaro, quedaron en gravísimo estado.

Continúa diciendo que los menores fueron trasladados al Hospital de Tafí del Valle y posteriormente derivados al Hospital de Niños.

Manifiesta que Lautaro, de 11 años de edad, presentó fractura de techo de órbita y quebradura de muñeca, y recibió suturas a nivel de quirófano por el nivel de la lesión cortante que tenía en el cuero cabelludo. Martina, de 9 años, sufrió fractura de ambos fémures y húmero. Y Lourdes, de 5 años de edad, ingresó en un gravísimo estado, con politraumatismo severo con traumatismo encéfalocraneano, hemorragia a nivel abdominal, contusión pulmonar y fractura de base de cráneo.

Expresa que con el paso de los días, Lautaro se recuperó favorablemente de sus lesiones. Pero que, pese a encontrarse dado de alta, estuvo un largo período en el hospital, ya que no se podía autorizar su retiro sin orden judicial, por el fallecimiento de sus padres. Comenta que fue quien quedó más afectado psicológicamente, ya que pudo percibir todo lo sucedido pre y post accidente, debido a que no perdió el conocimiento, de manera tal que fue indispensable que reciba tratamiento psicológico para poder enfrentar lo sucedido. Dice que al momento de la demanda, continúa con secuelas por estrés post traumático, la pérdida de ambos progenitores y el estado de su pequeña hermana.

Indica que Martina, al momento de interponer demanda, tiene 12 años. Que desde el accidente de tránsito, recibió una cirugía de cadera y está a la espera de una segunda intervención, la que se vio postergada como consecuencia de la pandemia. Cuenta que con el paso del tiempo, y luego de largas rehabilitaciones, pudo volver a caminar, primero con la ayuda de un “tutor”, que luego fue retirado. Señala que luego de la cirugía pendiente, se podrán determinar certeramente las secuelas. Destaca que la menor sigue luchando para recuperarse de las lesiones, sumado al inconmensurable dolor con el que debe cargar por el fallecimiento de sus progenitores y el estado de salud de sus hermanos. Asevera que Martina siempre fue una niña muy alegre y activa, y que su pasión fue siempre el patín -asistiendo a clases desde corta edad-, lo que debió abandonar por su estado de salud delicado, post accidente.

Expone que Lourdes Jazmín, fue y es quien se encuentra en un estado de salud más crítico. Explica que desde el día del accidente a diciembre de 2020 -cuando presenta demanda- se encuentra internada y entubada. Comenta que por el tiempo transcurrido sin evolución de la menor, sus tutores se vieron obligados a trasladarla a su hogar, debiendo adaptar una habitación con toda la aparatología necesaria para mantenerla con vida. Señala que Lourdes es alimentada por medio de una sonda gastrointestinal, respira por asistencia mecánica y recibe fisioterapia para que no pierda la movilidad de sus miembros manteniendo la esperanza de que puedan algún día tenerla a su lado despierta y tan activa como lo era previo al accidente.

Alega que el grave daño sufrido por los menores como consecuencia del accidente de tránsito del que fueron víctimas, debe ser afrontado por los demandados, en forma concurrente y solidaria. Argumenta que el Sr. Pablete es responsable objetivo del siniestro ocurrido el 26/01/2018 en virtud de lo dispuesto en el art. 1757 del CCCN.

Asevera que en el caso está probado que el impacto causó el fallecimiento de los progenitores de Lautaro, Martina y Lourdes. Y que, aún cuando se pretendiera imputar responsabilidad a Andrés Philippin y María Lorena Espindola, pesa sobre los demandados la obligación de reparar de modo integral los daños y perjuicios reclamados en autos, por aplicación de la teoría del riesgo recíproco receptado con rango de doctrina legal en el plenario "Valdez" de la Cámara Nacional Civil directamente aplicable también al caso de autos. Expone que según el citado, en el caso de colisión entre rodados en el que se descarte la concurrencia de alguna de las causales de eximición de la responsabilidad, los protagonistas en un siniestro deben responder recíprocamente por los daños que se causaron. Entiende que probado el impacto del Fiat Argo con el Peugeot 208 en el que viajaba la familia Philippin, no se necesita probar la culpa del otro partícipe en la colisión; y al demandado no le alcanza, para eximirse, probar su falta de culpa, ya que no se aplican ni el art. 1722 ni el 1723 del C.C. Y C.N. Concluye que no depende la responsabilidad del demandado de la prueba de su culpa, sino que es objetivo el factor de atribución, por ser el dueño o guardián de la cosa riesgosa que causó el daño, por lo que sus herederos deben responder por los daños.

Sostiene que al momento del siniestro, el automóvil del Sr. Pablete se encontraba asegurado por Seguros Rivadavia Cooperativa Limitada. Y que resulta indiferente o inoponible a la víctima los alcances de la cobertura, pues admitir lo contrario implicaría admitir la posibilidad de que el tercero quede paradójicamente desprotegido cuando el sentido del seguro no se limita a cubrir al asegurado sino, muy por el contrario y fundamentalmente, asegurar una cobertura a la víctima. Advierte que la protección a la vida y la salud, merecen el más amplio amparo. Aduce que las aseguradoras son doblemente responsables: por integrar una cadena de comercialización de un servicio de cobertura impuesto por la ley y por haber asumido la obligación de indemnidad respecto del asegurado. Remarca que la cobertura va incluso más allá en los casos en que, como en el de autos, quien conducía el vehículo y causó el siniestro no es el propio asegurado, sino un tercero.

Asegura que, pese al tiempo transcurrido desde la fecha del hecho, la compañía aseguradora citada solo procedió a hacer efectivo el pago del valor del auto de la Sra. María Lorena Espindola, que sufrió destrucción total -como consecuencia del siniestro-; mientras que se niega a hacer efectivo el pago del daño, alegando que el Sr. Pablete se habría encontrado manejando con alcohol en sangre. Arguye que así se deja desamparados a tres niños, violando el principio del interés superior del niño.

Razona que no se puede pretender que el alcohol en sangre fue el motivo por el que el Sr. Pablete embistió a la familia Philippin, ya que deben ser tenidos en cuenta otros factores que pueden haber ocasionado la pérdida de control del rodado, tales como las condiciones climáticas en la que ocurrió el siniestro. Detalla que el día del accidente había llovido de manera torrencial, por lo que la ruta se encontraba mojada y la visibilidad no era la ideal, disminuyendo las condiciones de agarre de los vehículos.

Menciona que es de público y notorio, que en el trayecto Tafí del Valle – El Mollar, y el camino a los Valles en general, ocurren con frecuencia esta clase de siniestros, lo que demuestra que se trata de un camino de difícil acceso sumado a lo que ya dijo de las condiciones climáticas.

Remarca que, en consecuencia, se debe extender la responsabilidad a la aseguradora, que fraudulentamente pretende desligarse de responsabilidad, a pesar de que el daño acaecido es irreparable. Y que ambos demandados son responsables solidaria y concurrentemente.

Destaca que el mero hecho de que como consecuencia del hecho, su mandante haya tenido que iniciar la presente acción en busca de una reparación para sus tres sobrinos / pupilos es una evidente violación a los derechos del niño consagrados en los tratados internacionales cuya jerarquía constitucional fue adquirida mediante el art. 75 inc. 22 de nuestra CN.

Considera que del art. 3 de la Convención de Derechos del Niño, surge que el interés del NNA prevalecerá por sobre cualquier otro. Y que en el caso de marras, los derechos de Lautaro, Martina y Lourdes fueron violados por los demandados en autos, indicando el derecho a no ser mortificados, a no sufrir, a que su opinión sea tenida en cuenta, a gozar de salud plena, a desarrollarse en un ambiente sano, etc.

Resalta que aún cuando no existe manera de reparar el dolor que causó la pérdida de sus padres y la salud de Lourdes -en el caso de Lautaro y Martina-, el resarcimiento económico los ayudará a planear un futuro educativo, recreativo y que cubra sus necesidades básicas, lo que no sería necesario si no hubiera ocurrido el siniestro que dio origen a la presente acción.

Comenta que a pesar que los niños recibieron el socorro debido de sus familiares, hoy se presentan en busca de una sentencia justa por la pérdida de sus padres y demás daños sufridos, ya que los demandados no cumplieron su obligación de reparar el daño causado.

Reclama los siguientes rubros indemnizatorios.

En relación al daño patrimonial -daño emergente- detalla las lesiones sufridas. Lautaro, de 11 años al momento de los hechos, sufrió fractura de muñeca y fractura de techo de órbita, siendo suturado en quirófano. Martina de 8 años de edad, presentó fractura de ambos fémures y húmero. Fue intervenida quirúrgicamente, y le fue colocado un "tutor". Al momento de presentar demanda, se encontraba a la espera de una segunda intervención quirúrgica, con la posibilidad de que una de sus piernas quede a nivel de altura superior a la otra, por lo que deberá usar de por vida calzados niveladores. Y Lourdes sufrió politraumatismo severo con traumatismo encéfalo craneano, hemorragia a nivel abdominal, contusión pulmonar y fractura de base de cráneo, encontrándose internada aún al momento de interposición de demanda. Detalla que al momento de la presentación, presenta diagnóstico de ECNE – EPOC, que se encuentra internada domiciliariamente -a cuyos fines se readecuó una habitación para ella- y respira por asistencia de oxígeno. Que presenta cuadriplejía y requiere atención de enfermería las 24hs. Asimismo, es alimentada por medio de sondas gástricas. Así determina que para Lourdes Phillipin, la incapacidad es de 66%, y arriba al monto de \$22.882.643,01 utilizando la fórmula "Vuotto-Mendez".

En relación al daño material expresa que como consecuencia del siniestro ocurrido en fecha 28/01/2018, el auto en el que viajaba la familia sufrió destrucción total del mismo, abonando la empresa aseguradora el pago del mismo en el año 2020. Reclama en consecuencia, la diferencia entre el valor del mismo a la fecha del hecho 2018 y la fecha del efectivo depósito en la sucesión de \$269.500, que estima en \$1.627.600. Denuncia que según los precios oficiales de la página de Peugeot que el valor del mismo rodado al año 2020 es de \$1.897.100.

En cuanto al daño moral esgrime que es inconmensurable el daño moral sufrido por la familia Espíndola-Philippin, especialmente el de sus hijos que quedaron huérfanos a tan corta edad vulnerando su derecho a no sufrir, a no ser dañados. Lo estima en un 40% de la condena que recaiga en autos, con más o menos lo que se determine por apreciación judicial.

En relación a los gastos funerarios del sepelio de María Lorena Espíndola y Andrés Philippin, detalla que el mismo se llevó a cabo en la casa velatoria San Bernardo Sepelios. Explica que su mandante no cuenta con los comprobantes de las sumas abonadas.

Continúa diciendo que se encuentra acreditado que los citados eran padres de tres hijos en aquel entonces de 5, 8 y 11 años de edad, quienes quedaron huérfanos como consecuencia del siniestro, que deriva en la presente acción y su tutela es ejercida por sus tíos y abuela. Aduce que en concordancia con los parámetros que fija el art. 1745, los tres niños al momento del accidente eran menores de edad y por ende con derecho alimentario hasta que cumplan la mayoría de edad establecida por ley. Además, resalta que la menor de sus hijas, padece una incapacidad del 100% y vive con la ayuda de oxígeno y sondas que la alimentan por lo que, entiende que es menester que su derecho alimentario sea calculado en base a esa circunstancia excepcional.

Asegura que al momento de los hechos, la Sra. María Lorena Espíndola era maestra de grado, trabajando en dos establecimientos educativos: Instituto Nicolás Avellaneda y en Colinas. Mientras que el Sr. Andrés Philippin al momento del accidente se encontraba sin trabajo, pero cursando el profesorado de Matemáticas en el Instituto Nicolás Avellaneda; por lo que solicita que al momento de cuantificar las sumas en concepto de indemnización por fallecimiento de Andrés sea tenido en cuenta el salario mínimo vital y móvil vigente al momento de dictado de sentencia. Indica que la Sra. Espíndola tenía 41 años de edad al momento del accidente mientras que el Sr. Philippin tenía 43 años. Pide que se establezca judicialmente.

Solicita asimismo gastos médicos futuros. Detalla que Martina debe realizarse una segunda cirugía, que necesitará zapatos nivelados y que Lautaro deberá continuar con tratamiento psicológico, ante la gravedad de lo vivido. Por lo que pide que se fije, de acuerdo a las probanzas de autos y a la sana crítica, un monto que cubra los mencionados gastos futuros de internación, rehabilitación y tratamiento mencionados.

Ofrece pruebas, cita doctrina, jurisprudencia y derechos y demás argumentos que vierte en su presentación.

Luego, por presentación del 17/09/2021, amplía demanda.

Expresa que es urgente la intervención quirúrgica de Martina Philippin, que fue postergada por la emergencia sanitaria. Argumenta que el paso del tiempo puede llevar a un agravamiento de las lesiones, por lo que se decidió proceder a hacer efectiva la cuarta cirugía a Martina para cambiar la prótesis que ya tiene y además centrarse en una de sus rodillas que continúa con problemas, a la fecha de su presentación. Agrega que la obra social no le cubre los gastos de la operación que debe realizarse lo que lleva a sus tutores a tener que sacar el costo de la misma \$118.000 de las sumas que le son depositadas a los niños ciertamente para otros fines- alimenticios- no precisamente para continuar pagando los gravísimos daños que causó el siniestro que da lugar a la presente acción. Añade que a la operación, le seguirá una larga y dolorosa rehabilitación y los gastos que de ella puedan derivar, incluso quedando pendiente una nueva operación.

En virtud de lo denunciado, amplía el reclamo del rubro gastos médicos futuros. Asegura que debe abonar la suma de \$118.000 en concepto de depósito en el Sanatorio San Lucas donde se llevará a cabo la intervención, con más gastos de internación, kits pre quirúrgicos, y lo que se estime pertinente –farmacéuticos, rehabilitación, transporte y/o cualquier otro-.

Arguye que el total de la planilla reclamada en virtud de cuantificación de los daños derivados del siniestro acaecido en fecha 26/01/2018, asciende a \$24.628.243,01, incluyendo indemnización por fallecimiento, daño material, lucro cesante, gastos médicos, daño futuro, incapacidad sobreviniente y daño moral. Ofrece pruebas.

Por presentación del 20/03/2023 amplía demanda.

Denuncia que Lourdes, desde el accidente hasta el momento de su presentación es una paciente tecnodependiente, con dependencia de oxígeno, epilepsia y ECNE -parálisis cerebral-. Asegura que desde el accidente no ha recobrado ni un solo momento el conocimiento, no abrió sus ojos ni pudo anoticiarse de la realidad que la rodea. Que, en igual sentido, sus hermanos no pueden compartir con ella, ni crecer juntos como consecuencia de ello, por cuanto se encuentra las 24 hs. del día asistida para respirar, comer y demás necesidades mecánicamente.

Asevera que el daño se continúa perpetrando, en el sentido de que el estado de Lourdes no sólo no presenta mejoras sino que se deteriora cada día más. Y que el galeno tratante advirtió a la familia la posibilidad de que Lourdes no tenga la fuerza suficiente para seguir aferrándose a la vida y que pronto pierda la vida.

Aduce que por ello, la familia en este último tiempo se vio únicamente abocada a redoblar los esfuerzos para estimular a la niña, duplicar los cuidados a fin de que ninguna batería complique su grave circunstancia y brindarle todos los servicios que puedan sumar desde lo médico, como fisioterapias, para evitar aquel final.

Asimismo, denuncia que el galeno tratante de Martina, Dr. Gustavo Martinez, médico traumatólogo, MN N°96161, MP N°5972, informó a la familia que se encuentra pendiente una cirugía, por cuanto presenta una diferencia entre sus extremidades de 6 cm. Y que, sin perjuicio de ella, existe la posibilidad de que deba utilizar ortopedia.

Agrega que Lautaro demuestra, hasta el día de su presentación, traumas a nivel psíquico que no ha podido manejar, como ser el no pasar por el lugar donde ocurrieron los hechos ni pasar días en la casa de verano de la familia en El mollar, que es desde donde regresaban al momento del accidente.

Advierte que como consecuencia de lo manifestado, corresponde ampliar la demanda.

En relación al daño moral, expresa lo siguiente. En cuanto a Martina, no se sabe aún si el reciente alargamiento de fémur diagnosticado por el médico tratante interferirá en su capacidad deportiva. En relación a Lautaro, que su derecho al contacto con la naturaleza y vacacionar placenteramente en su casa situada en los Valles se vio truncado por el miedo a pasar un evento traumático similar, como así también el recuerdo constante de haber vivido aquel accidente, del que resultaron la muerte de sus padres y del Sr. Pablete. En relación a Lourdes, sus probabilidades vitales no fueron disminuidas sino anuladas, ya que su subsistencia depende pura y exclusivamente de asistencia mecánica, condición irreversible. Entiende que se vio anulado su proyecto de vida, su derecho a la salud, a la educación, a compartir con sus afectos, a relacionarse, a jugar, a realizar actividades deportivas o artísticas.

Por ello, reclama como gasto médico futuro la suma de \$118.000, tomando como referencia la última cirugía a la que fue sometida la Martina, con más los gastos pertinentes posteriores a la intervención -tales como farmacéuticos, rehabilitación, transporte, y/o cualquier otro factor que se estime pertinente-.

Asimismo, amplía la indemnización por fallecimiento. Asegura que el Sr. Philipppin, de 42 años de edad al momento de su fallecimiento, se encontraba estudiando un profesorado. Denuncia que, a falta del salario básico correspondiente, utiliza el salario mínimo vital y móvil al momento de los hechos para efectuar la cuantía. Obtiene como resultado la suma de \$3.201.763,21.

En relación a la Sra. Espíndola, alcanza el monto de \$4.585.627,63, luego de realizar los cálculos matemáticos.

Asegura que el total de la cuantificación de los daños derivados del siniestro acaecido es de \$32.533.633,85.

Solicita que se utilicen los valores vigentes al momento de dictar sentencia.

Ofrece pruebas.

Remarca que en el caso de marras, se advierte la necesidad de que los niños Martina, Lautaro y Lourdes reciban la protección por parte del Estado, de los magistrados particularmente, en pos de un alivio en su calidad de vida –a nivel salud mental, física, dignidad, etc.-. Por lo cual, manifiesta que deben tenerse en cuenta las convenciones internacionales de los derechos de los niños, puesto que la aplicación de lo que prevé el derecho de daños y la legislación local son insuficientes atento la envergadura del daño que les fue causado, y que se continúa causando al momento de su presentación.

Hace reserva de caso federal.

2. Contestación de demanda citada en garantía

Corrido traslado de la demanda, el día 18/04/2023 se apersona el letrado Dr. Mario Alberto Martín F. Zuviría, en carácter de apoderado de Seguros Bernardino Rivadavia Cooperativa Limitada - conforme al Poder General Judicial obrante en el expediente- y deduce caducidad de instancia. Pretensión a la que se hizo lugar por resolución de fecha 05/07/2023. Luego, elevados los autos a la Excm. Cámara Civil y Comercial Común, Sala 1, se resolvió hacer lugar al recurso de apelación y, en consecuencia, no hacer lugar al planteo de caducidad de instancia (sentencia del 05/12/2023).

En fecha 12/12/2023 plantea declinación de la cobertura. En forma subsidiaria contesta demanda solicitando su rechazo con imposición de costas. Niega todos y cada uno de los hechos y derecho expresados en el escrito de demanda. Impugna la autenticidad de la documentación acompañada.

Reconoce la existencia del accidente al que refiere la actora en su demanda, pero rechaza la mecánica del mismo y de las circunstancias que lo rodearon consignados por la parte actora en su libelo de demanda.

Expone que resulta un total desacierto el mecanismo de que se vale la parte actora para la determinación y cálculo de la indemnización por incapacidad sobreviniente y fallecimiento, el cual resulta improcedente, por no responder a los criterios de realidad, justicia y razonabilidad. Explica que la aplicación de la fórmula Vuotto, arroja resultados exorbitantes y desproporcionados que no se condicen con la realidad de los daños y valores discutidos en el presente juicio, y que se aleja de lo preceptuado en los arts. 1 y 2 del CCCN.

Explica que cuando el CCCN hace remisión a las disposiciones que surgen de los tratados sobre derechos humanos, está imponiendo considerar que el fundamento básico de las sentencias (art. 3°, CCyC), es el Ser Humano, como causa, cimiento y destinatario del Derecho. Por eso, entiende, que no resulta válido desde el punto de vista jurídico adherir, como lo hace la parte actora, a pretensas formulaciones matemáticas puras para sostener una validez científicista en la evaluación cuantitativa de las reparaciones que debe recibir un damnificado, máxime cuando tales “fórmulas” adolecen de esenciales fallas conceptuales y falacias lógicas. Expresa que la matemática que tiene una función auxiliar del lógico y dialéctico razonamiento jurídico, no puede ni debería imponerse estableciendo dogmas que con ropaje de científicidad desvirtúan la evaluación y criterio judicial y desvían su objetivo. Arguye que todas las fórmulas matemáticas propuestas, adolecen de fallas conceptuales que se evidencian al considerar críticamente cada una de las variables y constantes del polinomio - algunas de las cuales detalla, tales como la edad máxima o la tasa de interés pura valoradas-, con el

cual se obtiene un resultado que no es justo ni real -dice-.

En su verdad de los hechos, expresa que no surge de los antecedentes en la causa penal la mecánica del accidente que nos ocupa.

Advierte, que sí surge, en cambio, que el asegurado, Sr. Gabriel Eduardo Pablete, conducía el vehículo Fiat Argo, protagonista del accidente, con un elevado nivel de alcohol en sangre (2,06 gr/litro). Argumenta que eso genera una fortísima presunción de un proceder culposo grave en cabeza de esta persona y de responsabilidad por la ocurrencia del evento.

Denuncia que el monto máximo asegurado es de \$6.000.000, tal como lo consigna la Póliza que se acompaña.

Pide que se aplique la limitación del art. 730 del Código Civil y Comercial de la Nación.

Ofrece pruebas, hace reserva de caso federal, cita doctrina y jurisprudencia y demás argumentos vertidos en su presentación.

3. Contestación de demanda Sr. Pablete y Sra. Ortiz

Corrido traslado de la demanda, en fecha 03/05/2023, se apersona el letrado Dr. José Antonio Gonzalez Cespedes, en carácter de apoderado de Guillermo Gabriel Pablete, DNI N°23.177.340, y Ortiz Gabriela Rosa, DNI N°24.208.859 -conforme al Poder General para Juicios y Gestiones Administrativas acompañado en el juicio- y contesta demanda solicitando su rechazo con imposición de costas. Realiza la negativa de ley. Plantea excepción de renuncia de o falta de aceptación de la herencia.

Expone que según sus poderdantes, su hijo Gabriel Eduardo Pablete, de 23 años de edad, había adquirido días antes del accidente el automóvil 0km, marca Fiat, modelo Argo, color blanco, chapa patente AC271LA.

Manifiesta que Gabriel Pablete cuidaba mucho su automóvil, que era una persona tranquila, que estaba habilitado para conducir, y que tenía seguro de la compañía Seguro Rivadavia Cooperativa Limitada. Añade que conducía despacio, con mucha precaución, por lo que no tenía ninguna infracción de tránsito ni fue protagonista de accidentes donde fuera responsabilizado judicialmente ni siquiera por daños materiales.

Cuenta que en aquella oportunidad, había decidido ir a Tafí del Valle junto a su novia Tamara González y un familiar de ésta, menor de edad. Cuando regresaba, el día 28/01/2018, solo en su automóvil por la Ruta Provincial 307 (tramo El Mollar - Tafí del Valle), ya con destino final a su domicilio en la ciudad de Alderetes, por causas no establecidas de modo fehaciente, participó en un accidente de tránsito con un automóvil marca Peugeot modelo 208, color marrón oscuro, chapa patente OIV432, que según la información obtenida en ese momento por los medios de prensa era conducido por una persona de sexo masculino, quien iba en sentido contrario por la misma arteria y llevaba en su interior a su esposa y tres hijos menores de edad.

Remarca que ese día estaba muy lluvioso, por lo que se estima que la visibilidad no era la óptima y que la calzada estaba mojada según se pudo apreciar en las fotografías que se publicaron periódicamente, donde se observa sobre la calzada el auto Fiat, fuera de la misma el 208, tal vez producto de alguna maniobra que hizo su conductor.

Afirma que sus clientes no tuvieron acceso a la causa penal que se sustanció de oficio por el personal policial, ni fueron citados por la Fiscalía de Monteros, ni se les exhibió las diligencias y pruebas practicadas con motivo del siniestro.

Asegura que les consta que la pareja del 208 falleció al igual que su hijo y que los menores fueron auxiliados por presentar lesiones, cuyas secuelas y gravedad desconocen.

4. Trámite procesal posterior

Reabiertos los plazos procesales y corrido traslado de las excepciones planteadas, por providencia de fecha 26/02/2024 se abre la causa a prueba. Asimismo se convocó a las partes a la Primera Audiencia de Conciliación y Proveído de Pruebas, la que se llevó a cabo el día 25/06/2024 con la presencia del actor junto a su letrada apoderada Dra. Aldana, los demandados -Sra. Ortiz y Sr. Pablete- junto con su letrado apoderado, Dr. Gonzalez Céspedes, el letrado apoderado de la citada en garantía, Dr. Zuviria, y la Dra. Trinidad Plano Ganín, por la Defensoría de Niñez, Adolescencia y Capacidad Restringida de la II° Nominación, en representación complementaria de los menores Lourdes Jazmín, Rocío Martina y Lautaro Augusto Philippin. Abierto el acto, se puso a conocimiento de las partes que el Proveyente entiende en esta causa en virtud de lo dispuesto por Acordada N°245/24, punto V. No habiendo conciliación entre las partes, se procedió al proveído de las pruebas ofrecidas:

A. De la parte actora.

1. Documental: Producida.

2. Informativa: Producida

- Juzgado Civil en Familia y Sucesiones de la II° Nominación

- Juzgado Civil en Familia y Sucesiones de la III° Nominación

- Prensa Obra Social

3. De reconocimiento/testimonial: Dra. Elsa D. Orqueda. Producida en segunda audiencia.

4 De reconocimiento/testimonial: Dr. Martinez. No producida.

5. Pericial mecánica: Producida.

6. Pericial Médica: Producida.

7. Inspección ocular: Producida.

8. Pericial psicológica: Producida.

9. Pericial médica: acumulada y proveída en prueba A6.

10. Informativa: Producida.

- SADOP:

11. Informativa: Producida.

- Instituto Nicolás Avellaneda

12. Informativa: Producida.

- Colegio Las Colinas Yerba Buena Tucumán

13. Pericial médica: Acumulada y proveída en A6.

14. Informativa: Producida.

- ESEA

15. Informativa: Parcialmente producida.

- Inmobiliaria Schujman

- Inmobiliaria Schilman

16. Documental en poder de Terceros: Producida.

- Sra. Coronel, propietaria de La Ugolina.

17. Testimonial: Producida en segunda audiencia.

B. De la parte demandada:

1. Documental: Producida.

2. Pericial accidentológica: Acumulada a A5.

3. Informativa: Parcialmente producida.

- Municipalidad de Famaillá

- Mesa de Entrada Civil Capital, de Monteros y del Este.

4. Pericial médica: Acumulada en A6.

C. De la citada en garantía:

1. Documental: Producida.

2. Documental en poder de terceros: Producida.

- Causa penal caratulada "A determinar s/ Homicidio Culposo, art. 84, víctima: Espíndola María Lorena y otros. Expte N°83/18.

3. Informativa: No producida.

- Correo Andreani

4. De reconocimiento / Testimonial: a la Sra. Coronel. Producida en segunda audiencia.

5. De Reconocimiento: a la Sra. Romina Paola Argañaraz. Producida en segunda audiencia.

Celebrada la segunda audiencia en fecha 13/11/2024, con la presencia del actor, Sr. Espíndola junto con la letrada, Dra. Aldana, los letrados Dr. Gonzalez Céspedes y Dr. Zuviria en sus respectivos caracteres, y el Dr. Raúl Gustavo Ríos por la Defensoría De Niñez, Adolescencia y Capacidad Restringida de la II° Nominación, en representación de los menores de edad. Producidas las pruebas pendientes (reconocimiento y testimonial), se amplió el plazo probatorio de los cuadernos prueba A8 y D3 por 20 días hábiles.

Vencido el plazo probatorio el día 07/02/2025, en fecha 10/02/2025 comenzó el plazo común para presentación de alegatos.

Presentados los alegatos por la citada en garantía (el 17/02/2025), por los demandados Sra. Ortiz y Sr. Pablete (el 17/02/2025) y por la parte actora (el 18/02/2025), todos dentro del plazo correspondiente, se procedió a practicar planilla fiscal. Repuestos los derechos fiscales adeudados, la presente causa quedó en condiciones de dictar sentencia.

Por providencia del 04/06/2025, se dispuso como medida previa que se intime a Lautaro Augusto Phillipin a que se apersona en estos autos, en el plazo de 5 (cinco) días, atento haber alcanzado la mayoría de edad.

Mediante presentación del 13/06/2025 se apersonó Lautaro Augusto Phillipin con el patrocinio letrado de la Dra. Anabel Aldana y ratificó lo actuado por su tío y representante.

Así, por decreto del 18/06/2025, volvieron los autos a despacho para resolver. Y,

CONSIDERANDO:

1. Traba de litis

Que el actor, ESPÍNDOLA JOSÉ FEDERICO, en su carácter de tutor y en representación de los menores LOURDES JAZMIN, ROCIO MARTINA y LAUTARO AUGUSTO PHILIPPIN (quien alcanzada la mayoría de edad se presentó por derecho propio), inicia esta acción de daños y perjuicios en contra de PABLETE GUILLERMO GABRIEL y ORTIZ GABRIELA ROXANA (ambos herederos de GABRIEL EDUARDO PABLETE, conductor del automotor Fiat Argo, fallecido). El primero de ellos, además, en calidad de titular dominial del rodado marca Fiat Argo, dominio AC271IA. Reclama la suma de \$32.533.633,85, por los daños ocurridos por el accidente de tránsito de fecha 28/01/2018, en altura del km. 56 de la ruta provincial N° 307 (tramo El mollar – Tafí del Valle). Alega que el siniestro fue responsabilidad del conductor fallecido por haberse interpuesto en la vía en la que circulaban los menores junto a sus padres MARÍA LORENA ESPÍNDOLA Y ANDRÉS PHILIPPIN -fallecidos- en el automotor Peugeot 208, dominio OIV 432, ocasionando una colisión frontal. Afirma que la visibilidad era reducida -por lluvia intensa- y la ruta se encontraba en malas condiciones para manejar. Pide que se cite en garantía a la compañía aseguradora BERNARDINO RIVADAVIA COOPERATIVA LIMITADA, por encontrarse el automotor Fiat Argo dominio AC271IA asegurado al momento de los hechos.

Por su parte, los demandados, solicitan el rechazo de la demanda. Reconocen el accidente ocurrido, las condiciones climáticas expuestas -día lluvioso-, que los padres de los menores fallecieron y que estos últimos sufrieron lesiones, aunque desconocen su magnitud y secuelas. Aducen que de las fotografías periodísticas, observan fuera de la calzada el automóvil 208, tal vez producto de alguna maniobra que hizo su conductor, y que su hijo era un conductor precavido. Asimismo, plantean excepción de renuncia o falta de aceptación de la herencia.

Mientras que la citada en garantía plantea declinación de la cobertura (por el alcoholismo en sangre del Sr. Pablete) y, en forma subsidiaria, contesta la demanda solicitando su rechazo. Asume cobertura (con el límite de \$6.000.000) y reconoce la existencia del accidente, pero rechaza la mecánica del mismo y de las circunstancias que lo rodearon -día lluvioso-.

2. Encuadre jurídico

Conforme ha quedado trabada la litis y en virtud de los hechos invocados y constancias de autos, el hecho jurídico constitutivo de la acción es el accidente de tránsito en el que se reclama responsabilidad de Gabriel Eduardo Pablete por ser conductor del automotor Fiat Argo -en las personas de sus herederos Sres. Guillermo Gabriel Pablete y Gabriela Rosana Ortiz-, y del Sr. Guillermo Gabriel Pablete en su calidad de titular dominial; responsabilidad que se pretende

extender a su compañía aseguradora, en base a las normas de responsabilidad civil (arts. 1757, 1758, 1769 y ccdtes. del Código Civil y Comercial de la Nación, en adelante CCCN).

Son aplicables, asimismo, las normas contenidas en la Ley Nacional de Tránsito N°24.449 (en adelante LT) a la cual se encuentra adherida nuestra Provincia por Ley n°6.836, y las de la Ley de Seguros N°17.418 (en adelante LS).

3. Prejudicialidad

Tengo en consideración que las partes denunciaron que existe la causa penal caratulada "A DETERMINAR S/ HOMICIDIO CULPOSO ART. 84 VICT. ESPINDOLA MARIA LORENA Y OTROS. EXPTE. N° 83/18". Oficiada la Oficina de Archivos del Ministerio Fiscal, la Fiscalía De Instrucción de Homicidios y Delitos Complejos - Secretaria De Homicidios, del Centro Judicial Monteros, remitió copias digitalizadas de la misma el día 05/02/2024.

Al respecto cabe tener presente que el CCCN dispone en su art. 1774 que las acciones civil y penal resultantes del mismo hecho pueden ser ejercidas independientemente. Además, el art. 1774 dispone que: "Si la acción penal precede a la acción civil, o es intentada durante su curso, el dictado de la sentencia definitiva debe suspenderse en el proceso civil hasta la conclusión del proceso penal, con excepción de los siguientes casos: a)... b)... c) si la acción civil por reparación del daño está fundada en un factor objetivo de responsabilidad", como el caso de autos. Por lo que no existe el obstáculo de la prejudicialidad en esa sede y se encuentra habilitada la jurisdicción en la presente causa.

Sin perjuicio de lo anterior, cabe destacar que en fecha 20/05/2019 se dispuso el archivo de la causa penal, por considerar que la acción penal se encontraba extinguida por el fallecimiento de ambos conductores (fs. 168 de la causa penal, página 347 del archivo PDF de su digitalización agregada el 05/02/2024).

4. Excepción de renuncia o falta de aceptación de la herencia

Corresponde tratar primeramente la excepción de renuncia o falta de aceptación de la herencia interpuesta por los demandados Sr. Pablete y Sra. Ortiz, al momento de contestar la demanda.

Expresa el letrado, Dr. Gonzalez Céspedes, que de conformidad a lo previsto en el art. 2286 y concordantes del CCCN, deduce esta excepción por la renuncia de la herencia, realizada el día 26/04/2023, mediante escritura pública n°52 ante la Escribana Laura M. Tannenbaum.

Añade que esta opción empieza a correr desde el fallecimiento del de cujus producido el día 28/01/2018 y se extiende hasta los diez años.

Alega que la renuncia es total, sin que hasta la fecha sus instituyentes hayan abierto la sucesión del causante, como tampoco lo hicieron sus acreedores, que tampoco realizaron actos de disposición con respecto al automóvil siniestrado -único bien del causante, según manifestaron- sino sólo actos conservatorios.

Agrega que sus mandantes no recibieron intimación formal -art. 2289 CCCN- judicial ni extrajudicial de la actora ni otros acreedores del causante Pablete Gabriel Eduardo para que acepten o renuncien a la herencia, motivo por el cual el derecho de optar por sus padres se realizó dentro del plazo legal permitido.

Manifiesta que según la póliza de seguro que se acompaña el automóvil marca Fiat Argo, cuya titularidad estaba a nombre del joven Pablete Gabriel Eduardo, tenía la cobertura de seguro con plena vigencia al momento del siniestro, por lo que la citada en garantía debe responder civilmente.

Alega que no está probado administrativa ni judicialmente que el asegurado haya cometido una falta grave que permita a la compañía declinar la cobertura, máxime teniendo en cuenta que, según lo relata la parte actora, Rivadavia afrontó la indemnización por la destrucción total del automóvil Peugeot 208.

Destaca que sus mandantes sufrieron hace unos años, también en un accidente, la pérdida de su hija de apenas 13 años de edad. Que la pérdida hoy se ve agigantada por la de su hijo de tan sólo 23 años de edad en un siniestro que les ha hecho revivir un dolor indescriptible.

Explica que la Sra. Ortiz debe estar bajo tratamiento psicológico y psiquiátrico para poder sobrellevar este dolor. Motivo por el cual, lamenta las pérdidas humanas y las lesiones, y con esas experiencias no dedujeron acciones por la muerte de su hijo, pues consideran que sería como revivir ese luctuoso y lamentable hecho.

Corrido traslado por presentación del 20/02/2024 contesta la parte actora, por intermedio de su letrada apoderada, Dra. Aldana, solicitando su rechazo.

Manifiesta que la excepción planteada es improcedente e impertinente, por cuanto los demandados realizaron una renuncia de herencia futura, lo que se encuentra prohibido por ley -cita el art. 2286 del CCCN- amén de tratarse de un intento desesperado con el fin de eludir la responsabilidad que pudieran tener. Afirma que la calidad de herederos del Sr. Pablo Pablete (sic), la ostentan desde el momento mismo de su muerte, sin necesidad de encontrarse abierta la sucesión. Asegura que no corresponde la mentada renuncia de herencia, por cuanto los herederos efectuaron y efectúan actos considerados de aceptación tácita. Dice que disponen del auto de titularidad del Sr. Pablete Pablo Gabriel y que, prueba de ello, fue que en la audiencia de mediación virtual, comparecieron los demandados y ofrecieron a modo de indemnización y a fin de llegar a un acuerdo, el auto de este.

Destaca que aún cuando fuera viable la renuncia de herencia futura, existe una prohibición de renunciar a estas, luego de haberlas aceptado, lo que ocurrió en autos. Entiende que no sólo son poseedores del automotor al día de la fecha, sino que intentaron realizar actos de disposición respecto del bien del causante. Cita los arts. 2298 y 2294 del CCCN. Hace reserva de solicitar autorización de aceptación de herencia, según correspondiere. Desconoce la prueba instrumental acompañada y se allana a la cobertura de seguro alegada, por cuanto entiende que en el caso de marras, no se trata de un caso de culpa grave.

Así las cosas, tengo presente que desde la muerte del causante, los herederos tienen todos los derechos y acciones de áquel de manera indivisa, con excepción de los que no son transmisibles por sucesión, y continúan en la posesión de lo que el causante era poseedor (art. 2280 CCCN). Sin embargo, todo heredero puede aceptar la herencia que le es deferida o renunciarla, dentro del plazo de caducidad de opción, pero no puede hacerlo por una parte de la herencia ni sujetar su opción a modalidades (arts. 2287 y 2288 CCCN).

De este modo, la aceptación de la herencia es irrevocable. Pero mientras ella no se haya producido, el heredero puede renunciar a la misma mediante un acto expreso, la que es de orden excepcional. El acto jurídico de la renuncia es unilateral y debe ser realizado por escritura pública o acta judicial incorporada al expediente judicial (art. 2289 CCCN) y tiene por efecto que el renunciante quede excluido de una herencia, a la que él debería participar en virtud de la ley o de un testamento, como si en el momento de abrirse la sucesión no viviera ya (Kipp, Tratado de Derecho Civil. Derecho de Sucesiones, t. V, vol 1°, p. 730). Ahora bien, si el heredero realizó un acto de aceptación, expreso o tácito, no tendrá la facultad de renunciar.

En la especie, los demandados acompañaron prueba documental a los fines de fundar su excepción (cuaderno de prueba D1). Así, tengo presente la copia del acta de defunción del Sr. Gabriel Eduardo Pablete, DNI N°37.958.589, que acredita su deceso ocurrido el día 28/01/2018. Asimismo, adjuntaron copia de la Escritura Pública N°52 de fecha 26/04/2023 pasada ante la Escribana Pública Laura Marina Tannenbaum. De la misma surge que los Sres. Guillermo Gabriel Pablete, DNI N°23.177.340, y Gabriela Rosa Ortiz, DNI N°24.208.859, (accionados en estos autos) exponen que "conforme lo establece el art. 2.298 y concordantes del Código Civil y Comercial de la Nación, y el aún no haber aceptado herencia alguna del causante: Gabriel Eduardo Pablete, D.N.I. N°37.958.598, mediante la presente escritura pública RENUNCIAN pura y simplemente a todo derecho, título o acción que les corresponda o pudiere corresponderles por la sucesión de su hijo Señor Gabriel Eduardo Pablete, DNI N°37.958.598, fallecido en un accidente de tránsito en Ruta N°307 -a la altura del km. 56- Tafí del Valle, Departamento del mismo nombre de la Provincia de Tucumán, el día 28/01/2018 a hs. 17, sin haber otorgado testamento..." (primero). Asimismo que es un acto voluntario y libre, que su renuncia es total (segundo), que declaran conocer la imposibilidad de aceptar la herencia a futuro (tercero) y que renuncian al derecho de representación (quinto). De la que cabe decir que, aún cuando la parte actora desconoce su contenido, se trata de un instrumento público por lo que hace plena fé de su contenido, hasta que sea redargüido de falsedad -lo que no aconteció en autos- (art. 296 CCCN).

Habiendo sido oficiadas las Mesas de Entradas de los distintos Centros Judiciales (cuaderno de prueba D3), por presentación del 30/07/2024, la correspondiente a este Centro Judicial Capital comunicó que se encuentra radicada en el Juzgado en lo Civil en Familia y Sucesiones III° Nominación, la causa caratulada "PABLETE GABRIEL EDUARDO S/ SUCESION", Expte. N°8759/24. Habiendo consultado dicho expediente por la página web del Poder Judicial de Tucumán, surge que el mismo fue iniciado el día 25/06/2024 por el actor de estos autos en el mismo carácter que ostenta en este juicio. Es decir, fue iniciado por el Sr. José Federico Espíndola en representación de sus sobrinos/pupilos, los menores de edad Lautaro Augusto, Rocío Martina y Lourdes Jazmín Phillipin, como legítimo interesado, aduciendo la calidad de acreedores que tienen sus representados -por intermedio de su letrada apoderada Dra. Anabel Aldana-. De su escrito de demanda surge que se encuentra denunciado como causante el Sr. Gabriel Eduardo Pablete, DNI N°37.958.598, y como herederos, los demandados de estos autos. Asimismo, de las constancias de dicho expediente, se desprende que en fecha 05/07/2024 se dispusieron previos para continuar el trámite del proceso, sin que el juicio tenga más movimiento hasta el día de la presente. Especialmente, cabe remarcar que los herederos del Sr. Pablete, cuya renuncia de herencia interponen en esta causa, no fueron fehacientemente notificados del inicio de la sucesión.

Siguiendo esta línea de ideas, pongo de resalto que se encuentra acreditado que la muerte del Sr. Pablete se produjo el día 28/01/2018, y desde ese día los herederos tienen la opción de aceptar o renunciar a la herencia, por cuanto -como ya se dijo- la sucesión se abrió al producirse la muerte del causante. En este sentido, no debe confundirse la apertura de la sucesión, que se produce al morir el causante, con la iniciación del proceso sucesorio, que ocurre en algún momento posterior.

Por ello, entiendo que la renuncia realizada por los herederos cumple los requisitos formales exigidos por el código de fondo, a los fines de acreditar la excepción impetrada en este proceso, a saber: realizada por escritura pública dentro de los 10 años de iniciada la sucesión.

Ahora bien, la parte actora alega que ocurrió una aceptación tácita de la herencia por parte de los demandados, por cuanto dispusieron de los bienes del causante en la etapa de mediación. Sin embargo no produjo ninguna prueba para aseverar sus dichos, carga probatoria que estaba a su cargo (art. 322 CPCCT) y no existe, en estos autos, ninguna otra evidencia de que los demandados realizaron alguno de los actos dispuestos en el art. 2294 CCCN, para considerar que aceptaron

tácitamente la herencia. De hecho, advierto que la sucesión fue iniciada por el Sr. Espíndola, en carácter de acreedor, y no por los Sres. Pablete y Ortiz.

Aún cuando la parte actora alega que los accionados realizaron este acto en su detrimento como acreedores, por cuanto la renuncia (de fecha 26/04/2023) se realizó luego de notificada la demanda (que ocurrió el 11/04/2023, conforme la cédula obrante en el expediente), tengo presente que el art. 2291 CCCN dispone que "el ejercicio del derecho de opción tiene efecto retroactivo al día de la apertura de la sucesión"; por lo que debe entenderse la renuncia producida al momento de fallecimiento del Sr. Pablete (28/01/2018), excediendo el análisis pretendido por la parte actora el marco de esta causa.

En este sentido, cabe poner de resalto que no es materia de competencia del Proveyente aceptar la renuncia de los herederos como tal, por cuanto ello será materia resolutive del Juez que entienda en la sucesión iniciada, sino que sólo se realiza un análisis de la misma a los fines de resolver la excepción planteada, para esclarecer si los demandados son responsables patrimoniales en caso de resolverse favorablemente la responsabilidad del Sr. Pablete -causante- y, por ende, de quiénes sean declarados sus herederos, en el accidente de tránsito objeto de litis.

En consecuencia, entiendo que habiéndose abierto el juicio sucesorio del causante y no existiendo resolución firme del Juez que entienda en el mismo con respecto a la renuncia de herencia efectuada por los Sres. Guillermo Pablete y Rosana Ortiz, corresponde no hacer lugar a la excepción impetrada, por no ser competencia material de este Proveyente. En efecto, dicha cuestión deberá dilucidarse ante el Juez competente en el asunto.

5. Exclusión de cobertura de la compañía aseguradora

Corresponde a continuación abocarse al estudio de la declinación de cobertura planteada por la compañía citada en garantía.

El letrado, Dr. Zuviría, manifiesta que el Sr. Gabriel Eduardo Pablete -conductor fallecido- celebró con su mandante un contrato de seguro de responsabilidad civil, instrumentado mediante la póliza n°50/194177, con vigencia desde el 04/01/2018 hasta 04/07/2018, resultando bien asegurado el automóvil marca y modelo Fiat Argo 1.3 Drive GSE, dominio AC271LA.

Dice que como surge de los términos de dicha póliza, incluidas sus condiciones generales, particulares y anexos, su mandante asumió una cobertura por responsabilidad civil, hasta la suma que allí se consigna, todo dentro de las condiciones y límites de la cobertura contratada.

Cita las referidas en las Condiciones Generales – CG-RC 2.1. punto 10) en las que se expresa: “EXCLUSIONES A LA COBERTURA PARA RESPONSABILIDAD CIVIL: El Asegurador no indemnizará los siguientes siniestros producidos y/o sufridos por el vehículo y/o su carga: . Cuando el vehículo asegurado sea conducido por una persona bajo la influencia de cualquier droga desinhibitoria, alucinógena o somnífica, o en estado de ebriedad. Se entiende que una persona se encuentra en estado de ebriedad si se niega a practicarse el examen de alcoholemia – u otro que corresponda- o cuando habiéndose practicado éste, arroje un resultado igual o superior a un gramo de alcohol por mil gramos de sangre al momento del accidente.”

Alega que de la causa penal se tomó conocimiento de que el conductor del rodado asegurado, en oportunidad del accidente, y según informe número 1859/151 -número de código 109012- del Laboratorio de Toxicología de la Policía de Tucumán -Dirección Sanidad- de fecha 07/03/2018, que en copia acompaña en su presentación, conducía el vehículo Fiat Argo con alcohol en sangre, dando cuenta dicho informe de que a hs. 17 del día del accidente (28/01/2018) presentaba 2,06 gr/l.

Por lo tanto, entiende que de resultar cierta también la mecánica del accidente invocada por la parte actora, de conformidad a las previsiones de los arts. 70 y 114 de la ley 17.418 y las cláusulas de la póliza de seguro imperantes (CG RC 2.1, punto 10; CG DA 2.1, punto 25 y 26, y CG CO 2.1), se encontraría configurada la causal de exclusión aquí deducida.

Considera que de resultar acreditado en este juicio que el asegurado Gabriel Eduardo Pablete, en la ocasión, condujo el automóvil Fiat Argo interviniente en estado de ebriedad, y de resultar ciertas también la “mecánica del accidente” que describe el actor en su demanda, la que su parte niega por no constarle, mal podría entonces desconocerse que en la especie, el obrar del mencionado conductor (configurativo de una imprudencia y negligencia extrema, rayana en la temeridad y en la más absoluta despreocupación por la suerte propia y de terceros), comportaría también un supuesto de culpa grave y con ello, una causal objetiva de exclusión de cobertura, o de no seguro.

Destaca que en virtud de lo precedentemente consignado, en el presente caso, la cláusula arriba transcrita no parecería abusiva, ni contraria a la buena fe negocial; las circunstancias que surgirían de la causa penal, de ser verificadas o corroboradas en este proceso, demostrarían que el conductor del vehículo asegurado circulaba con alcohol en sangre, es decir, en condiciones excluidas no sólo por la póliza, sino prohibidas por la propia Ley de Tránsito (art. 48 ley 24.449), a la que la Provincia de Tucumán se encuentra adherida (Ley N° 6836).

Remarca que la causal de exclusión de cobertura por culpa grave al conducir –por hacerlo con alcohol en sangre- constituye un típico caso de ausencia de seguro o “no seguro”, al que no corresponde aplicar el plazo para expedirse que fija el art. 56 de la Ley 17.418, ni consecuentemente la caducidad por inexecución del deber de pronunciarse sobre el derecho del asegurado que dicho precepto impone como sanción; y por ende, la compañía aseguradora puede, válidamente, invocar la declinatoria de cobertura al momento de contestar la demanda aunque no lo haya hecho con anterioridad.

Aduce que el vehículo interviniente en el hecho base de esta demanda no tenía contratada cobertura por el riesgo acaecido en la circunstancia precedentemente descrita –conductor del vehículo asegurado conduciendo en estado de ebriedad– puesto que dicha circunstancia excluye expresamente la cobertura prevista en el contrato, a tenor de la normativa arriba consignada.

Razona que nunca podría atribuírsele responsabilidad alguna a su mandante por el accidente base de esta demanda, por cuanto en modo alguno el contrato de seguro celebrado entre el señor Gabriel Eduardo Pablete y su mandante incluyó como riesgo asegurado el hecho acaecido en autos. Cita jurisprudencia.

Corrido traslado, por presentación del 19/02/2025 contesta la parte actora, solicitando su rechazo.

Arguye la Dra. Aldana que se equivoca la citada en garantía al afirmar que se encuentra configurada en autos causal de exclusión de cobertura, por cuanto, la magnitud del caso amerita que se aplique el nuevo criterio tomado por nuestra CSJT. Menciona que no es un caso más de accidente de tránsito, sino que el daño generado continúa reagrándose hasta la fecha de su presentación.

Alega que sin perjuicio de la mecánica del accidente y las condiciones contractuales pactadas, con todas las partes, no existe motivo razonable para que el derecho de propiedad prime por sobre el interés superior de los niños, niñas y adolescentes intervinientes y sobrevivientes del siniestro.

Expone que es conocido el criterio de nuestra Corte Suprema en aquellos casos donde puedan existir causales de exclusión de cobertura, sin embargo existe un reciente criterio adoptado por nuestro máximo tribunal, el que fue tomado en virtud de los intereses que se dilucidaban en él y por

cuestiones humanitarias (al tratarse de un daño de gran magnitud, como el de autos).

Manifiesta que se equivoca la contraria al afirmar que debe proceder la defensa opuesta por existencia de culpa grave, cuando de su propio reconocimiento surge que ello no se encuentra acreditado en autos.

Reitera que el caso de marras reúne los extremos necesarios para un trato excepcional en virtud de la magnitud del daño causado y por lo tanto, es el primer fundamento por el que se pide el rechazo de la defensa opuesta por la citada en garantía. Que además debe tenerse presente un análisis bajo la luz del derecho del consumidor de los arts. 70 y 114 de la ley de seguros, en concordancia con el art. 68 de la ley 24.449, según el criterio recientemente tomado por nuestra CSJT; y que además, todo ello debe examinarse haciendo primar el interés superior del niño.

Considera que la citada en garantía olvida que quien pierde el derecho de ser indemnizado es el asegurado, pero la aseguradora no puede liberarse de mantener indemne a la víctima de éste, puesto a que en definitiva son consumidores, en virtud de la normativa antes mencionada y en especial el motivo en sí mismo de la obligatoriedad del seguro –fin social-, sin perjuicio de que tiene garantizado el derecho de repetición en contra de su asegurado.

Resalta que los niños merecen una doble protección, por ser víctimas y por ser niños.

Finalmente, entiende que la normativa antes referenciada también debe analizarse en concordancia con lo dispuesto en la Convención de Derechos del niño con Jerarquía constitucional, y en consecuencia, se debe resolver siempre en pos del interés superior del niño. Expresa que es primordial tener presente la tutela de los intereses que se examinan en los presentes derechos de los niños y daños ocasionados a estos, sin olvidar el deber de tutela reforzada que entra en marcha en los casos en que intervienen NNA, que de ningún modo se circunscriben únicamente al fuero de familia, sino a todo tipo de proceso en los que se involucren intereses de estos.

Asevera que la defensa opuesta por la citada en garantía, es violatoria de principios constitucionales y convencionales -ya señalados-, pues pretende que se deje desprotegidos a los niños Lautaro, Martina y Lourdes, sin reparación alguna ante el inconmensurable daño que sufrieron, únicamente fundándose en que se debe salvaguardar el derecho de propiedad de la aseguradora, que como dije puede igualmente hacerlo valer en contra de su asegurado mediante acción de repetición. Cita jurisprudencia.

Así planteada la cuestión, en cuanto al hecho invocado por la aseguradora, considero que el estado de ebriedad del conductor se encuentra debidamente probado con las constancias de la causa penal (cuaderno de prueba G2), cuyas copias fueron agregadas en autos en fecha 05/02/2024. En efecto, surge de la misma que el Sr. Gabriel Eduardo Pablete tenía 2,06 gr/l de alcohol en sangre (Informe N°1859/151) de 07/03/2018. En especial, tengo presente la declaración de reconocimiento de Romina Paola Argañaraz, Bioquímica del Laboratorio Toxicológico de la Policía de Tucumán, en audiencia de fecha 13/11/2024 (cuaderno de prueba G5), por cuanto exhibido el instrumento de la causa penal, lo reconoce como suscrito por ella.

Ahora bien, está en cuestión la procedencia o no de la defensa fundada en la exclusión de cobertura. La citada en garantía considera que en el caso resultan aplicables las disposiciones de los artículos 114 (que excluye el derecho a la indemnidad en los casos en que exista culpa grave del asegurado) y 118 de la LS (en cuya virtud la responsabilidad del asegurador reconoce como límite la “medida del seguro”).

Cuento con la póliza del seguro N°50/194177 (cuaderno de prueba G1), vigente al momento del hecho (28/01/2018), en cuyo frente se lee que el Sr. Gabriel Eduardo Pablete es el asegurado y el bien asegurado es el automotor Fiat Argo 1.3 Drive GSE, patente AC271LA (participante del siniestro, como se analizará más adelante).

De la misma, surge que su cláusula 5 dispone: "El Asegurador queda liberado si el asegurado y/o conductor y/o la víctima provocan, por acción u omisión, el siniestro dolosamente o con culpa grave. No obstante el Asegurador cubre al Asegurado por la culpa grave del Conductor cuando éste se halle en relación de dependencia laboral a su respecto y siempre que el siniestro ocurra con motivo o en ocasión de, esa relación, sin perjuicio de subrogarse en sus derechos contra el Conductor.". Y luego, la cláusula CG-RC 2.1 (referida a las exclusiones a la cobertura para responsabilidad civil) en su punto 10 prevé expresamente que: "El Asegurador no indemnizará los siguientes siniestros producidos y/o sufridos por el vehículo y/o su carga: ... 10) cuando el vehículo asegurado sea conducido por una persona bajo la influencia de cualquier droga desinhibidora, alucinógena o somnífera o en estado de ebriedad. Se entiende que una persona se encuentra en estado de ebriedad si se niega a practicarse el examen de alcoholemia (u otros que corresponda) o cuando habiéndose practicado éste, arroje un resultado igual o superior a un gramo de alcohol por mil gramos de sangre al momento del accidente. A los fines de su comprobación queda establecido que la cantidad de alcohol en la sangre de una persona, desciende a razón de 0,11 gramos por mil por hora".

Debo señalar que el asegurado se haya sometido al régimen general del contrato de seguro y, específicamente, a los términos del contrato celebrado por el tomador/asegurado, como ser, las delimitaciones del riesgo y, consecuentemente, a las exclusiones de cobertura. Esta delimitación contractual del riesgo se traduce en las llamadas cláusulas de exclusión de cobertura o de "no seguro" o de "no garantía". Se ha dicho que ello implica una manifestación negocial por la que, explícita o tácitamente, el asegurador expresa su decisión de no tomar a su cargo, no cubrir, no garantizar, las consecuencias derivadas de la realización del riesgo. (Stiglitz, Rubén S., "Derecho de Seguros", T. II, Bs. As. 1977, ps. 174/175). Cabe agregar, que la exclusión de cobertura por alcoholemia tiene respaldo normativo en la Ley Nacional de Tránsito (art. 48 inc. a) que prohíbe circular en estado de ebriedad.

Sin embargo, no puedo desconocer el pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia de la Provincia (sentencia N° 1110 de fecha 10/11/2021) dictado en el fallo caratulado "ALDERETE MARIA VANESA Y OTROS Vs. RAMIREZ CESAR MARIANO Y OTRO S/ DAÑOS Y PERJUICIOS", expediente N° 1376/13, sobre un caso similar. Por mayoría de votos, efectúa un análisis de los alcances e interpretación del seguro obligatorio de responsabilidad civil y, persuadida de la idea de que el conflicto propone una tensión de derechos con implicancias que no han sido puntualmente analizadas por el Máximo Tribunal Nacional, aclara que el cuadro de situación involucra cuestiones que difieren de las valoradas en los precedentes "Cuello", "Obarrio", "Buffoni" o "Flores". Brinda una mirada renovada del sistema normativo convocado a decisión.

En efecto, considera que en los seguros patrimoniales (art. 70 LS) el resultado de la exclusión de la cobertura es que el asegurado pierde su derecho a percibir el siniestro, quedando liberada la compañía de seguros. En cambio, cuando se trata del seguro de responsabilidad civil (art. 114 LS), el asegurado también pierde su derecho a la indemnidad, pero la aseguradora no se ve liberada de cubrir el siniestro ya que responde frente a la víctima del accidente de tránsito.

En este sentido, recuerda que la Ley Nacional de Tránsito (Ley N° 24.449), en su art. 68, dispuso la imposición del seguro de responsabilidad civil obligatorio, al establecer que "Todo automotor, acoplado o semiacoplado debe estar cubierto por seguro, de acuerdo a las condiciones que fije la

autoridad en materia aseguradora, que cubra eventuales daños causados a terceros, transportados o no. Los gastos de sanatorio o velatorio de terceros serán abonados de inmediato por el asegurador, sin perjuicio de los derechos que se pueden hacer valer luego. El acreedor por tales servicios puede subrogarse en el crédito del tercero o sus derechohabientes”.

La Superintendencia de Seguros de la Nación (SSN), en cumplimiento de la directiva establecida por la norma legal precedentemente citada, dictó la Resolución N°21.999 (1992) -reglamentaria del art. 68 de la Ley N° 24.449- donde se fijan las condiciones que debe reunir el seguro obligatorio para cubrir la eventual responsabilidad por los siniestros, teniendo “en cuenta la finalidad de protección de las víctimas de los accidentes de tránsito”.

Apunta a que “Los seguros obligatorios de responsabilidad civil son mecanismos de protección social, transformándose, de una cobertura para proteger al asegurado (su patrimonio) a un amparo para socorrer a las víctimas” (Pagés Lloveras, Roberto M., “Responsabilidad Civil y seguros con relación a la tutela de las víctimas de accidentes de tránsito”, en LL 2004-E, 1459). Advierte allí el prestigioso jurista que “cuando es el Estado el que establece por ley la obligación de contratar un seguro, esa imposición se realiza tomando en cuenta los factores sociales y económicos de las relaciones entre las personas, tratando de suplir una posible imprevisión del sujeto que desarrolla una actividad convirtiéndose a estos seguros en una garantía, donde el patrimonio de una entidad solvente -la aseguradora- responda por los daños sufridos por las víctimas”.

Piedecasas expresa con contundencia que a diferencia del seguro de responsabilidad civil voluntario, el obligatorio cumple una función social impuesta por la ley para “otorgarles a las víctimas una herramienta para restaurar, recomponer o sustituir los efectos negativos del siniestro provocado por el accidente de tránsito” (Piedecasas, Miguel A., Seguro automotor obligatorio, Rubinzal Culzoni, 2010, pág. 274).

De todas formas, destaca que la doctrina en nuestro país sostiene que el seguro de responsabilidad civil voluntario -que podría contratar cualquier persona- incluye al seguro obligatorio establecido por el art. 68 de la Ley de Tránsito N° 24.449, ya que por Resolución N° 36.100 (2011), toda póliza de seguro de vehículos automotores y/o remolcados, deberá amparar la cobertura básica y obligatoria de “Responsabilidad Civil hacia Terceros Transportados y no Transportados”, que dispone la Ley de Tránsito y Seguridad Vial (cfr. Pagés Lloveras, Roberto M., “Exclusión de cobertura en el seguro obligatorio automotor. Oponibilidad”, LL 2014-C, 146).

A partir de lo expuesto, interpreta que esta nota de obligatoriedad del seguro y la finalidad tuitiva, solidarista y de garantía que justifica la decisión del legislador, redefinen la dinámica de funcionamiento del contrato y sus efectos. “La obligatoriedad transforma las cuestiones, ya que la aseguradora no podrá oponer al dañado o damnificado las cláusulas contractuales de exclusión porque la ley ha tutelado un interés superior, que es precisamente -en materia de accidentes de tránsito- la reparabilidad de daños a terceros, sin perjuicio de las acciones de repetición que posea frente al co-contratante”, lo que permite encontrar un camino donde se “compatibilizan las normativas” (Gherzi, Carlos A., Contrato de seguro, Astrea, 2007, pág. 239/240).

Apunta que la postura aquí adoptada no debe considerarse una amenaza para el equilibrio contractual o la ecuación económico-financiera del contrato que las partes hubieran tenido en miras -y particularmente por la compañía aseguradora- pues como bien se advierte, “el sistema jurídico prevé la garantía de la repetición en cabeza del asegurador” (art. 68 de la Ley N° 24.449) que los deja a resguardo (cfr. Daghero, Luis A., “Reparación integral del daño versus reparación nula. La inoponibilidad del contrato de seguro automotor obligatorio”, SJA 10/4/2019, 3; JA 2019-II, AR/DOC/3658/2018).

Como corolario, y en este caso puntual, es inoponible a la víctima del siniestro de autos la culpa grave del asegurado, en razón de tratarse del beneficiario directo del seguro de responsabilidad civil, por lo que con base en los arts. 70 y 114 LS y art. 68 ley 24.449, la aseguradora responde frente a éstos, sin perjuicio de su derecho de repetir la indemnización de su asegurado.

En consecuencia, corresponde rechazar la defensa de exclusión de cobertura opuesta por la citada en garantía, sin perjuicio del derecho de la aseguradora de repetir el pago de la indemnización de su asegurado.

6. Presupuesto de Responsabilidad

Para la procedencia de la acción de daños intentada, corresponde previamente verificar la acreditación de los presupuestos que, necesariamente, deben concurrir conjuntamente para que nazca la obligación de responder por daños: a) La existencia de un hecho generador de un daño; b) Que medie nexo causal -relación de causalidad adecuada- entre la acción u omisión del supuesto responsable y el daño; y c) Que exista un factor de imputación, ya sea objetivo o subjetivo (Mosset Iturraspe, "Derecho de Daños", Ed. Rubinzal Culzoni; Trigo Represas, Félix y Compagnucci de Caso, Rubén, "Responsabilidad Civil por Accidentes de Automotores", Ed. Hammurabi).

Determinados los presupuestos necesarios para la procedencia de la acción corresponde analizar si en la causa en análisis ellos concurren, conforme las pruebas aportadas por las partes.

6.1. Preliminarmente, destaco que en los autos consta que el actor José Federico Espíndola, DNI 28.721.845, tutor provisorio de los menores, fue autorizado a instar este expediente, por resolución del 14/03/2021 dictada en los autos caratulados "Cejas María Luisa y otros s/ Tutela", Expte. N°571/18, conforme fuera comunicado por el Juzgado Civil en Familia y Sucesiones de la II° Nominación (véase nota actuarial de fecha 23/03/2021).

6.2. La existencia del hecho se encuentra acreditada principalmente por los escritos de contestaciones de demanda, en los cuales los padres del conductor Sr. Gabriel Pablete y la citada en garantía reconocen la existencia del accidente.

Tengo presente que "el reconocimiento de un hecho relevante en la formulación de la pretensión, o su oposición, opera a modo de confesión y tiene carácter vinculante para el juez, porque siendo un testimonio de la propia parte no requiere del animus confidendi para considerarlo negativo a su derecho" (Cámara la en lo Civil, Comercial y Minería de San Juan S., J. A. c. S., L. A. 02/09/2010 Publicado en: LLGran Cuyo 2011 (mayo), 413 Cita online: AR/JUR/78083/2010).

Asimismo, obra agregada en autos documentación que da cuenta del accidente de tránsito bajo análisis. Así, en la causa penal mencionada se encuentra agregada un Acta de Intervención e Inspección ocular del día 28/01/2018, confeccionada por personal policial de la Comisaría del Mollar, que dice: "Que a horas doce con cuarenta y cinco minutos se recepciona un llamado telefónico poniendo en conocimiento que en Ruta Provincial n°307 Km 56 paraje denominado "Punta de la Pirca" de esta localidad, se había producido un accidente de circulación entre dos automóviles... al arribar al lugar de mención se observa una gran aglomeración de personas, observándose también dos automóviles con vehementes indicios de haber colisionado frontalmente entre sí. Ya en el lugar de hecho se observa un automóvil marca FIAT, modelo ARGO color blanco, dominio AC271LA, en medio de la calzada con su frente ubicado hacia el cardinal Norte, con una persona occisa en su interior a la cual se procedió a identificar como PABLETE GABRIEL EDUARDO... y al aproximarnos hacia el otro vehículo, un automóvil marca PEUGEOT modelo 208 color marrón, dominio OIV 432 a la vera Este de dicho corredor vial con su frente ubicado hacia el Cardinal Sud Oeste, a unos escasos cinco metros aproximadamente del primer vehículo mencionado, observándose daños de

consideración en su parte delantera, y en el interior una persona sin vida a la cual se identificó como PHILIPPI ANDRES... y a un costado derecho del rodado en la banquina, una persona de sexo femenino, a quien conforme a documentación de vehículo se identificó como ESPINDOLA MARIA LORENA... Haciéndose presente en el mismo momento la Ambulancia del CAPS de El Mollar informándonos que tres menores de edad los cuales viajaban a bordo del automóvil Peugeot ya habían sido trasladados...". Siendo los menores de edad identificados como PHILIPPIN MARTINA, de 9 años, PHILIPPIN LAUTARO, de 11 años, y PHILIPPIN LOURDES, de 5 años.

Constan agregadas en autos las actas de defunción del Sr. Andrés Philippin, Sra. María Lorena Espíndola y Sr. Gabriel Eduardo Pablete; fallecimientos ocurridos al momento de los hechos.

Además, las Historias Clínicas del Hospital de Niños (agregada al expediente mediante presentaciones de fecha 27/07/2022), acreditan que los menores fueron ingresados el día 28/01/2018 por PLT por accidente de tránsito (en términos generales, más allá de las lesiones individuales de cada uno de ellos, lo que se estudiará más adelante), derivados del Hospital de Tafí del Valle (tal como consta en el acta policial de fs. 26 de la causa penal).

Asimismo, constan agregados en la causa penal las fotocopias de los DNIs, Licencias de Conducir y Cédulas de identificación de los vehículos. Igualmente tengo a la vista el Título del Automotor Peugeot 208, dominio OIV 432, acompañado como prueba documental por la parte actora. De dichos instrumentos surge probado que la titular del Peugeot 208, dominio OIV 432, era la Sra. Espíndola, y que el Sr. Philippin se encontraba autorizado para conducir y con licencia vigente al momento de los hechos (advierto que el oficio diligenciado a la Municipalidad de Famailá a los fines de que se expida sobre su autenticidad no fue contestado conforme constancias del cuaderno de prueba D3).

En cuanto al automotor Fiat Argo, dominio AC271LA, aún cuando la parte actora denuncia que el titular registral es el Sr. Guillermo Gabriel Pablete, DNI N°23.117.340, de las pruebas mencionadas surge acreditado que el titular registral era el mismo conductor, Sr. Gabriel Eduardo Pablete. Ello igualmente surge de la Consulta por dominio de la DNRPA (fs. 169 de la causa penal).

También se encuentra probado que el día del accidente existían condiciones climáticas adversas -lluvia intensa y neblina-. Así surge del acta de intervención e inspección ocular mencionada, por cuanto se lee "la Ruta Provincial N°307 tiene un sentido de circulación de Norte a Sur y viceversa en ese lugar (km 56), el estado de la misma es bueno en ese tramo el estado del tiempo es lluvioso, existiendo una lluvia persistente y copiosa en el horario del siniestro y posteriormente, existiendo amen de la lluvia una leve niebla, típica del lugar, obstaculizando la visual, por lo que la visibilidad es regular...".

Por ello, analizadas las pruebas referidas, entiendo que surge convicción suficiente respecto de la producción del hecho -accidente de tránsito- como de los daños o lesiones sufridas por las víctimas, como derivación del mismo, y los vehículos intervinientes en el siniestro. Restando determinar la responsabilidad que cabe atribuir a las partes en el evento y sus consecuencias.

6.3. A continuación, y a los fines de determinar la relación de causalidad y la atribución de responsabilidad, cabe mencionar que el caso de marras constituye un supuesto de daño originado en el riesgo de la cosa, y como tal se integra en el ámbito del régimen de responsabilidad objetiva, regido por las disposiciones del art. 1757 y 1758 del CCCN.

De este modo, el damnificado por el hecho ilícito en que intervienen cosas riesgosas, sólo deberá probar la existencia del daño, y la intervención de la cosa con que se produjo. Mientras que la parte demandada sólo puede liberarse total o parcialmente de responsabilidad, acreditando la ruptura o la

interferencia del nexo causal por la concurrencia de una causa ajena: culpa de la víctima (art. 1729 del CCCN), el hecho de un tercero por quien no debe responder (art. 1731 del CCCN) o caso fortuito o fuerza mayor (art. 1730 del CCCN).

En la especie, la parte actora (menores de edad con representación de su tutor) acreditó la existencia del daño y la intervención de la cosa con la que se produjo (automóvil Fiat Argo, dominio AC271IA), conforme lo arriba reseñado.

En cuanto a la mecánica del accidente, el actor alega que fue el automotor del Sr. Pablete el que se cruzó de carril, impactando de frente con el automotor Peugeot 208. Mientras que los demandados y la citada en garantía, rechazan dicha mecánica pero no exponen una propia, sólo dejando entrever que el conductor del automotor Peugeot podría haber realizado alguna maniobra atento la posición final de los vehículos.

Advierto que ante el fallecimiento de los conductores de ambos automotores, ni el Sr. Espíndola (representante de los menores) ni los demandados fueron partícipes del accidente ocurrido. Asimismo, que los menores de edad Lourdes, Martina y Lautaro -quienes sí se encontraban en el automotor el día de los hechos- no solicitaron audiencia ni expresaron su deseo de ser oídos, más allá de lo expuesto por su representante en el proceso de marras. Que incluso habiendo adquirido mayoría de edad, Lautaro se presentó en este expediente por derecho propio y ratificó todo lo actuado.

En este sentido, este Proveyente entendió que debía evitarse una situación en la que los menores fueran obligados a declarar o a presentarse a una audiencia para manifestarse respecto del accidente, por cuanto podía derivar en una revictimización o retraumatización de los menores, ocasionando mayor daño que beneficio. Más aún teniendo en consideración la edad que tenían al momento del accidente (5, 9 y 11 años), lo traumático de la situación para ellos (no tan sólo por el hecho en sí, en el que ambos automotores colisionaron fuertemente de manera frontal -según las manifestaciones-, sino también por las consecuencias con las que deben lidiar al día de la fecha, por sus propias lesiones, las de sus hermanos y el fallecimiento de sus padres), y el tiempo transcurrido entre el accidente y la presente (más de siete años). Especialmente, cuando sus derechos se encontraban salvaguardados por su representante -con asesoramiento letrado- y por la Defensoría de Menores -que asumió su intervención complementaria-.

Por ello, a los fines de dilucidar la mecánica del accidente se procederá a analizar la prueba rendida al respecto.

Tengo a la vista la denuncia del siniestro (Siniestro N°50/02/028006) realizada en fecha 09/02/2018 ante la compañía de seguros del automotor Peugeot 208 (Seguros Rivadavia, Póliza N°50/02/137257/000), por el actor, Sr. José Federico Espíndola. Allí se expresó que la asegurada era la Sra. María Lorena Espíndola, el conductor el Sr. Andrés Philippin y como mecánica del siniestro se expuso: "El CVT venía zigzagueando, se abrió e impactó a mi cuñado de frente.". En daños a terceros, consta denunciado el automotor Fiat Argo del Sr. Pablete, también asegurado en dicha compañía, conforme consta en el anexo de dicha denuncia (y en este expediente). De la misma cabe decir que se trata de una declaración unilateral realizada por el Sr. Espíndola (quien como ya se dijo no se encontraba presente al momento del accidente), por lo que debe ser respaldada por otras pruebas, a los fines de generar convicción de dicha mecánica.

Ingresado a los links web (de noticias periodísticas) denunciados por la parte actora y tenidos presentes por proveído del 31/03/2023, advierto que el portal de noticias Nuevo Diario Web publicó "El accidente ocurrió en el kilómetro 56 de la Ruta 307, que une las localidades de El Mollar y Tafí del Valle. Chocaron de frente un Peugeot 208, que se habría dirigido hacia Tafí del Valle, y un Fiat

Argo, que circulaba en dirección contraria. Los tres adultos que viajaban en los vehículos perdieron la vida en el lugar. Para la Policía, una mala maniobra del conductor del Fiat habría originado el mortal impacto.", en igual sentido obra la noticia de Diario Contexto. Por su parte, Diario La Gaceta expresó "Aunque se desconocen las causas que desencadenaron la tragedia, los dos vehículos se toparon de frente en la recta, en la zona conocida como Punta de la Pirca, a unos tres kilómetros del acceso a la villa.". Cabe remarcar que ninguno de los tres medios periodísticos citaron fuentes fidedignas de las cuales recabaron la información para la producción de las noticias; véase que por ejemplo al decir "la Policía" ni siquiera brindaron el nombre del oficial que declaró. Por lo que las manifestaciones allí vertidas no causan estado respecto de la mecánica.

Avanzando con el plexo probatorio, tengo presente que la citada en garantía ofreció prueba testimonial de la Sra. Coronel Mónica Beatriz (cuaderno de prueba G4), quien también declaró en la causa penal. Así, en dicha ocasión, la citada declaró (en fecha 29/01/2018, fs 32/33 de la causa penal) que era propietaria a la fecha del restobar "La Ugolina", el cual se encuentra ubicado en RP 307 km. 56, en la vera oeste de dicho corredor vial y que "el día de ayer, como a horas doce con treinta y cinco minutos, mientras me encontraba en el mencionado Bar, es que pude percibir a dos vehículos, los cuales circulaban en el sentido Sur a Norte, tratándose de un automóvil color blanco, y una camioneta del mismo color, la camioneta es la que iba delante y el automóvil iba casi pegado detrás, pude saber que iba a excesiva velocidad ya que anterior al bar, sobre la Ruta existe una suerte de badén por donde al pasar el vehículo hace una especie de silbido, y a mayor velocidad mayor es el sonido, es así que al quedarme mirando a estos vehículos, es que vi al automóvil blanco que al querer rebasar a la camioneta se encontró de frente con otro, el cual venía en sentido contrario, impactando de lleno con éste, el cual era color marrón oscuro, escuchándose un gran estruendo, deteniéndose la camioneta la cual no pude ver si se trataba de una Toyota Hilux o una Chevrolet S10, pero era un modelo similar, descendiendo de la misma dos personas de sexo masculino, acomodando el paragolpes trasero y delantero y con la óptica delantera rota, siguiendo su marcha con dirección a la ciudad de Tafí del Valle... Mientras ya trabajaba la policía en el lugar pude ver que la camioneta la cual había frenado en el momento del accidente regresó al lugar entrevistándose con uno de los policías, pero luego retornó a la ciudad de Tafí del Valle". La Sra. Coronel denunció que en su bar poseía cámaras que podrían haber tomado imágenes del accidente (documentación que fue ofrecida como prueba -cuaderno de prueba A16-), pero en la causa penal consta que no pudieron acceder a dicho video por cuanto el dispositivo no contaba con registros fílmicos de esa fecha, siendo la fecha más alejada la del 10/02/2018 (véase Informe Técnico de fs. 142/143 de la causa penal). A lo que cabe agregar que en ocasión de la audiencia de fecha 13/11/2024, dijo que la cámara enfocaba todo el acceso del bar, con un campo de visión amplio; que "la policía vino a los tres meses y la cámara guarda como máximo dos semanas.". Añadió que no guardó una copia porque no es técnica, por lo que el video no fue habido.

Al declarar en audiencia de fecha 13/11/2024, y luego de exhibida la copia de dicha declaración, la Sra. Coronel la reconoció como realizada por ella. Al ser consultada por la distancia a la que se encontraba cuando ocurrió la colisión, expresó: "Aproximadamente son 30 metros, no más, porque estaba a la par de la tranquera principal del acceso de lo que era mi bar en ese momento. Está sobre la ruta la tranquera de ingreso al Vallecito donde estaba Ugolina, actualmente ahí está el Bar Arismendi, y yo estaba justo a la par cerrando una tranquera adicional...". Explicó que el badén al que refiere en su presentación, estaba antes de dónde ocurrió el accidente, frente al bar; y que "nosotros le decimos badén pero no es el badén tradicional que tiene una depresión o sea es la misma ruta plana con buena visibilidad, entonces no está señalizado porque no hay una depresión... Le llamamos badén porque antes hace muchos años eso era un badén, desde que está la Ruta 307 y con la repavimentación eso está plano, no hay una depresión."

Entonces, la testigo fue clara al decir que el automotor Fiat Argo se dirigía del Sur al Norte, esto es hacia Tafí del Valle, mientras que el vehículo Peugeot 208 lo hacía en sentido contrario. Advertió que las partes en sus escritos postulatorios manifestaron exactamente lo contrario: que el Peugeot 208 se dirigía hacia Tafí del Valle (iban de viaje) y el Fiat Argo en sentido contrario (el Sr. Pablete regresaba hacia su casa de Alderetes). Sin embargo, como ya se dijo, los justiciables actuantes en este proceso no fueron partícipes del siniestro.

En relación a lo que podrían haber expresado los menores respecto la dirección de circulación, adelanto que en las pruebas periciales psicológicas (cuaderno de prueba A8), las que serán analizadas más adelante, la médica psiquiatra Dra. Mercedes L. Soaje expresó que Martina "Refiere no tener recuerdos del momento del accidente pero que, del relato de sus familiares, sabe que chocaron de frente contra un vehículo, y que sus padres fallecieron en el acto... Manifiesta que su último recuerdo antes del accidente fue estar saliendo de viaje" (presentación del 26/12/2024). A su vez, el médico psiquiatra Dr. Luis Alberto Carbonetti expuso en su dictamen, respecto de Lautaro que "Refiere que se dirigían desde San Miguel de Tucumán hacia Tafí del Valle en auto, junto a su padre, madre, y sus dos hermanos. Refiere tener recuerdos parciales del momento del accidente, sabe que chocaron de frente contra un vehículo, y que sus padres fallecieron en el acto.". De las manifestaciones vertidas es claro que el accidente de tránsito significó un evento traumático para los menores (así fue calificado por los profesionales de salud mental en sus respectivos dictámenes). Y tal circunstancia, sumado a la corta edad que tenían al momento del hecho (9 y 11 años respectivamente) y las consecuencias que hasta el día de hoy afectan sus vidas -temas todos ellos sobre los cuales se ahondará más adelante en la presente- ocasionaron que los menores tengan recuerdos parciales de los momentos previos y del accidente en sí. Remarco que el Psic. Felipe Martínez Devoto dijo que al entrevistar a Lautaro debió precisar de "mucha cautela en el abordaje a lo largo de los encuentros" por cuanto "En la actualidad, esta persona refleja marcada dificultad para recordar y abordar aspectos del accidente y sus consecuencias..." (presentación del 02/10/2024), y la Psic. Mónica Adriana Aparicio expresó que Martina "Acompañó sus verbalizaciones con una resonancia afectiva displacentera, surgiendo llanto desbordante lo que hace constatar angustia masiva en reiterados momentos de la entrevista (aspectos estos de carácter sintomático), al rememorar los eventos que motivaron el presente juicio." (presentación del 07/10/2024). En este sentido, estimo que los menores de edad no tienen conocimiento certero o exacto o preciso de en qué sentido de circulación se dirigían en el automotor conducido por su padre (hacia o desde Tafí del Valle) ni de cómo fue que aconteció el accidente.

Por ello, en este punto resulta relevante la prueba pericial mecánica ofrecida por las partes (cuaderno de prueba A5). Así, siendo desinsaculado el Ingeniero Mecánico Carlos Enrique Israilev (MP. COPIT N°11.962), el día 10/10/2024 presentó su informe. Dictamen que impugnado por la parte actora mediante presentaciones del 22/10/2024, alegando que el perito omitió realizar la inspección ocular en el lugar de los hechos, afirmando que las mismas pueden suplirse con las fotografías de la causa penal; pero que las mismas no muestran todo el lugar con precisión y fueron tomadas en día de lluvia sin luz adecuada y con personas y vehículos en el lugar -dice-. Además, señala que el perito omitió incluir a la camioneta denunciada en el testimonio de la Sra. Coronel como vehículo interviniente del accidente, y que la misma se observa en las fotografías N°2, 3 y 33; y que el perito podría describir la mecánica incluyendo la participación de dicha camioneta. Alega que llegar a un resultado sin este tercer vehículo es describir la mecánica de un accidente totalmente distinto, y vulnera la igualdad de las partes y derecho de defensa. Y que lo descrito por el perito no se condice con lo que pudo percibir la testigo con sus propios sentidos. Añade que los puntos de impugnación al informe, son de carácter propiamente lógico, experiencia común y de una notoria omisión, que no surgen del arte o profesión del perito sino de la simple compulsión de las constancias de autos, que de no subsanarse podrían conducir a una decisión equivocada si se

tuviera en cuenta la pericia realizada con las mismas. Entiende que el perito o puede con el material expedirse sobre los tres vehículos, o no puede arribar a una conclusión sobre ninguno de los vehículos.

Corrido traslado, el ingeniero contesta por presentación de fecha 28/10/2024, ratificando y confirmando en su totalidad el informe pericial. Manifiesta que el el documento fue elaborado siguiendo rigurosamente un protocolo que considera inicialmente la construcción de un modelo analítico con todas las evidencias que constan en autos y mas todos los datos externos colectados necesarios, cotejando con las fuentes consultadas a los efectos de producir un documento que se esmera por entregar la mejor calidad técnica, mediante la utilización de todos los elementos científicos y técnicos disponibles, agregados a la experiencia propia en el arte de investigar, siempre en la busca por la realidad objetiva con que debe contar el Magistrado(a) Juzgador(a) para que pueda auxiliar en sus conclusiones, habiendo cumplido la labor para la que fui nombrado. Remarca que la impugnación se basa en manifestaciones de apreciaciones personales contradictorias y sin sentido, tergiversando las consideraciones expresadas en el dictamen presentado.

Analizando la impugnación referida al informe pericial presentado, entiendo que la misma no debe prosperar, por cuanto no se evidenció que lo dictaminado por el perito mecánico sea incorrecto o que sus conclusiones sean erradas. El informe contiene una clara fundamentación y explicación a cada una de las preguntas que fueran realizadas por la parte, sin comprobar contradicción en alguna de sus respuestas. Véase que las fotografías de la causa penal revelan las circunstancias de la ruta al momento del hecho, lo que resulta fundamental para resolver esta litis; no así la inspección ocular realizada aproximadamente seis años después.

Además, el perito es idóneo en la materia sobre la cual se expide, realizó el dictamen y contestó las impugnaciones con suficiente y explicada motivación; tiene conclusiones claras, asertivas, firmes (no dubitativas) que lucen convincentes y no aparecen como improbables, absurdas o imposibles; no existe un motivo serio que haga dudar de la imparcialidad, desinterés y sinceridad del perito, así como tampoco coexiste otro medio probatorio convincente que desvirtúe el dictamen -o, por lo menos, lo haga dudoso o incierto. A lo que cabe agregar que las observaciones efectuadas por la parte actora constituyen meras manifestaciones que no invalidan el dictamen, ya que carecen de fundamento y prueba que las respalden, y que no pueden prevalecer sobre la conclusión de un experto en la materia, ya que –para ello– se requieren conocimientos específicos al respecto. Remarco que no se hizo uso de la facultad concedida por el art. 392 procesal de designar consultor técnico.

En este sentido, debo decir que el hecho de que se observe una camioneta blanca en las fotografías señaladas por la parte actora, no significa que dicho automóvil haya participado en el evento dañoso. Más aún cuando no existe ningún acta o documento en la causa penal que acredite tal circunstancia. Aún cuando la testigo dijo que los conductores de dicha camioneta fueron entrevistados por la policía, no surge eso de la causa penal. Al respecto, cabe remarcar que si la circunstancia de la camioneta hubiera sido relevante para la mecánica del siniestro (como aduce la actora) los funcionarios públicos intervinientes en el accidente la hubieran incluido en el acta de intervención e inspección ocular (fs. 01/02), croquis ilustrativo (fs. 03), o en la Carpeta Técnica N°191/18 (fs. 41/61).

Sobre el valor probatorio de la causa penal, ha dicho la jurisprudencia: “La jurisprudencia ha establecido que las comprobaciones efectuadas regularmente en el sumario policial, tienen la fe que la ley asigna a la actuación de los funcionarios públicos, dentro de la órbita de sus atribuciones (cfr. arts. 979, inc. 2, 993 y 994 del Código Civil), porque aunque su exactitud no se encuentre abonada por el control recíproco de las partes, tiene en cambio el mérito de reflejar la impresión directa e

inmediata de los hechos, expresada con espontaneidad por las personas que los presenciaron y recibida por funcionarios sin interés en desfigurarlos. La admisión en el juicio civil de la prueba reunida en el sumario criminal, en que se discutan los mismos hechos, no viola el principio de la defensa en juicio, pues además del valor legal que ellas representan, las partes tienen la razonable oportunidad de traer a la causa civil cuanta prueba de descargo juzguen conveniente" (cfr. CNCiv., Sala A, del 31/08/89) citada en los autos "Jiménez Saúl L. y Otra c/ Delgado Manuel R. y O. s/Daños y Perjuicios", sentencia N°413, del 30/08/2016, Sala II, Cámara Civil y Comercial Común).

Más aún, el perito manifestó ante el requerimiento 10 de la parte actora que "el Informe Pericial Criminal que consta en este proceso realizó un Relevamiento Planimétrico bastante preciso, apoyado con un Informe Fotográfico robusto...".

Considero que el informe pericial mecánico de estos autos resulta categórico y contundente y no cuenta con fundamentos científicos de mayor valor u otros elementos probatorios que lo desvirtúen, y que permitan calificarlo como erróneo o inadecuado; por lo que le otorgaré plena eficacia a dicho dictamen. Sobre el tema ha dicho la jurisprudencia: "Cuando el peritaje aparece debidamente fundado y no existe otra prueba que lo desvirtúe, la sana crítica aconseja, -frente a la imposibilidad de oponer argumentos científicos de mayor peso-, aceptar las conclusiones de aquél. Por eso, el apartamiento de esas conclusiones técnicas requiere manifestaciones o razones serias y fundadas que señalen en concreto los errores u omisiones que desvirtúen el informe producido" (Cámara Civil en Documentos y Locaciones, Sala 2, "Campos María Isabel vs. Busto Sonia Andrea s/ Cobro Ejecutivo", sentencia n°118 de fecha 18/04/2016).

Por ello, entiendo que la mecánica propuesta por la Sra. Coronel (en su carácter de testigo) debe ponderarse con el análisis profesional realizado por el perito designado en autos, por ser quien tiene las herramientas y el conocimiento experto para analizar el hecho traído a litigio, y las demás pruebas obrantes en el expediente. Se equivoca la parte actora al pretender que recaiga responsabilidad civil por el accidente sobre la parte demandada, en base sólo al factor objetivo por el riesgo de la cosa y la declaración testimonial de la Sra. Coronel, sin valorar la demás rendida en autos que podría dar cuenta de un eximente de responsabilidad -destaco que los padres del Sr. Pablete manifestaron que el accidente podría haber ocurrido por una maniobra del conductor del Peugeot-.

No debe olvidarse que en casos como el que nos ocupa, en el que la colisión es frontal, resulta fundamental determinar la mecánica del suceso, por cuanto ambos automotores -en principio- revisten la calidad de embistentes. A lo que cabe agregar que la prueba testimonial debe tomarse como formando parte de un todo, cotejándose con el resto de los elementos del proceso, resultando menester conectar unos con otros dentro del esquema probatorio general. Resalto que la Sra. Coronel se encontraba a treinta metros del accidente, y que el día era lluvioso y neblinoso -conforme fuera mencionado-; lo que podría haber afectado su percepción. Y que al momento de declarar en audiencia de fecha 13/11/2024 dijo que la camioneta era oscura, de manera contraria a lo que había previamente declarado.

Así, tengo presente que el Ing. Israilev concluyó que "en los instantes previos a la colisión el **vehículo Fiat Argo** debidamente identificado en autos, **circulaba viniendo del Sur en sentido hacia el Norte**, mientras el vehículo **Peugeot 208 Allure**, también debidamente identificado en autos, lo hacía viniendo **del Norte en sentido hacia el Sur**". En igual sentido declaró la Sra. Coronel, al decir que el automóvil blanco circulaba de Sur a Norte, y el auto color marrón lo hacía en sentido contrario. Por lo que cabe tener por acreditado que ese era el sentido de circulación de los vehículos intervinientes.

Asimismo, dictaminó que la: "causa del accidente que trata este proceso está determinada, de acuerdo con las evidencias que constan en autos y después de realizadas las matrices analíticas y el análisis vectorial, por el impacto que tuvo su secuencia de contactos inicial, contacto pleno y último contacto sobre el carril al oeste de la vía por la que circulaban ambos vehículos debido a la **interferencia parcial** del vehículo Peugeot Allure (que inclusive tiene su posición final en la banquina opuesta a su carril de normal circulación), en la trayectoria prevista del vehículo Fiat Argo...", acompañando infográfico al que me remito. Luego detalló (al contestar los requerimientos 2 y 3 de la parte demandada): "... cuando instantes antes del impacto el vehículo Peugeot Allure realiza una maniobra indeterminada que hace que invada el carril opuesto llegando al punto de impacto produciéndose una colisión frontal asimétrica entre su sector frontal delantero izquierdo contra el sector frontal delantero derecho del Fiat Argo, siendo que la dinámica después del primer contacto continúa con el contacto pleno y el último contacto antes de separarse, haciendo con que el vehículo Fiat Argo detenga su normal trayectoria y por efectos de la energía cinética disipada entre ambos durante todo el contacto, retroceda un espacio que no fue determinado y en un pequeño giro trasero de pocos grados hasta que venga a quedar detenido en su posición final sobre la ruta, en el carril que venía circulando, mientras el vehículo Peugeot Allure continúe con su trayectoria desviada realizando un giro de aproximadamente 90 grados en sentido horario y desplazándose hacia el Este y que tenga su posición final detenido fuera de la banquina opuesta a la del carril por el que venía circulando."

Dichas conclusiones periciales se encuentran abonadas por las constancias de la Carpeta Técnica de la causa penal. En efecto, se observa de las fotografías realizadas, la posición final de los vehículos tal cual lo señala el perito (fotografías N°1 a 10). Además, de las mismas también resulta evidente que la amplia mayoría de restos materiales se encuentran en el carril por el que circulaba el Sr. Pablete en el Fiat Argo, evidenciando que fue allí donde se produjo el impacto.

A lo que cabe añadir que tomando el testimonio de la Sra. Coronel, siendo que ella misma declaró el mismo sentido de circulación de los vehículos, si hubiera sido el Fiat Argo el que inició la maniobra de sobrepaso -como manifestó la citada- los restos materiales se encontrarían en el otro carril (por una cuestión lógica del impacto); lo que no sucede en autos.

De este modo, se encuentra acreditado que fue el Sr. Philippin, quien invadió el carril contrario, violando lo dispuesto por el art. 48 inc. j) de la LNT que dispone: "Está prohibido en la vía pública:... j) En curvas, encrucijadas y otras zonas peligrosas, cambiar de carril o fila, adelantarse, no respetar la velocidad precautoria y detenerse."

Ahora bien, es criterio ampliamente dominante que la culpa de la víctima en cuanto causal eximente de responsabilidad, debe ser apreciada con criterio estricto y riguroso, debiendo mediar convicción en el sentido de que ella en la especie ha operado como causa exclusiva y excluyente del evento dañoso. Así, la intervención de la víctima, trátase de una conducta voluntaria o involuntaria, debe ser causa adecuada del daño, amén de ser cierto y no imputable al demandado. En tal caso el protagonismo de la víctima o del tercero interrumpe la cadena de causalidad que llevaría a imputar al actor responsabilidad sobre el hecho en estudio.

En esta línea de pensamiento, tengo en especial consideración los daños acaecidos en los vehículos, conforme consta en las fotografías y los informes de la causa penal. En efecto, del detalle realizado en el Informe Técnico N°191/18 obrante en la causa penal (fs. 60/61) surge que aún cuando ambos vehículos tienen los paragolpes delanteros destrozados, el mayor daño fue provocado desde sus laterales izquierdos. Véase particularmente las fotografías N°5 (en la que se observa claramente la desviación del capot del Fiat Argo desde la izquierda) y N°21 (donde se ve el destrozo izquierdo del Peugeot 208, de tal magnitud que el paragolpe delantero quedó hundido y

plegado hacia ese lado). También comparo la fotografía N°23 (donde se observa el costado derecho del automotor Fiat Argo), con la fotografía N°20 (del lado izquierdo de ese automotor); y la fotografía N°29 (donde se observa desde cerca el lado izquierdo del Peugeot 208) con la N°33 (donde se observa el lado derecho de ese automóvil).

Al respecto, el perito dijo que los daños relatados del Fiat Argo "fueron verificados cotejando las fotografías que constan en autos con herramientas de Visión Computacional y Realidad Aumentada con resultado de 98,90% de similitud". Y en relación a los daños acaecidos en el automóvil Peugeot 208 Allure, el profesional obtuvo una verificación con resultado de 97,89% de similitud.

Ello me permite tener por acreditado que la incidencia del automotor Peugeot 208 no fue total sino sólo parcial (tal cual lo determinó el profesional desinsaculado en autos), impactando ambos automotores desde sus laterales izquierdos.

Además, también debe tenerse en cuenta que en la zona existía un cartel de señal reglamentario indicando límite de velocidad máxima de 60 km/h, sobre el carril de circulación del Fiat Argo (véase fotografía N°22 de la causa penal y respuesta al requerimiento 1 de la parte demandada de la pericia mecánica). De este modo, el Sr. Pablete circulaba excedido de velocidad, conforme las conclusiones del ingeniero sorteado en autos, que dictaminó: "como resultado de las simulaciones realizadas teniendo como fuentes evidencias de posible verificación como: la posición final de los vehículos después de ocurrida la colisión, los pesos de los vehículos involucrados, la probable condición de carga, condición del asfalto en el lugar de hecho, efracción metálica, área de diseminación de destrozos plásticos y metálicos y quedando establecido que se trata de una **colisión frontal asimétrica de embestimiento mutuo**, es posible afirmar que la velocidad del impacto en el momento del contacto inicial al producirse la colisión estuvo comprendida entre **98,75 km/h y 107,95 km/h** siendo que este cálculo fue realizado con un intervalo de confianza de **90%**, no habiendo forma de poder establecer fehacientemente la velocidad de cada uno de los vehículos involucrados."

A ello cabe agregar que las condiciones climáticas acreditadas en la causa eran adversas, lo que exigía mayor precaución por parte de los conductores de los vehículos involucrados, para mantener el control de sus vehículos en cumplimiento de lo normado por el art. 50 de la LNT. El perito describió las circunstancias en los siguientes términos: "...el tiempo era lluvioso, con lluvia persistente y copiosa en el horario del siniestro, además de una leve niebla, obstaculizando la condición visual, por lo que la visibilidad del lugar era regular, lo que es un factor que pudo tener cierto grado de contribución a la ocurrencia del siniestro, no pudiendo estimarse que pueda ser causal primaria del mismo.". Por lo que el Sr. Pablete no sólo debía respetar la velocidad máxima permitida (la que fue excedida ampliamente) sino también conducir con mayor cuidado y diligencia.

Finalmente, no debe obviarse que se encuentra acreditado que el Sr. Pablete circulaba alcoholizado (un total de 2,06 gr/l en sangre). Y sabidas son las consecuencias que la ingesta de esa sustancia provoca en el ser humano, como ser pérdida de reflejos o de capacidad de reacción, de estabilidad, etc., y de control de su vehículo. Lo que resulta violatorio de lo dispuesto en el art. 48 inc. a de la LNT que disponía al momento de los hechos: "Está prohibido en la vía pública: a) Conducir con impedimentos físicos o psíquicos, sin la licencia especial correspondiente, en estado de intoxicación alcohólica o habiendo tomado estupefacientes o medicamentos que disminuyan la aptitud para conducir.". De modo más claro, el texto actualizado dispone: "Queda prohibido conducir con impedimentos físicos o psíquicos, sin la licencia especial correspondiente, habiendo consumido estupefacientes o medicamentos que disminuyan la aptitud para conducir. Asimismo, queda prohibido conducir cualquier tipo de vehículos con una alcoholemia superior a cero (0) miligramos por litro de sangre..."

Todo lo cual me permite concluir que, pese a tener tal gravedad la conducta del Sr. Philippin, ello no destruye por completo el nexo causal de la producción del accidente que pueda eximir de toda responsabilidad al Sr. Pablete. En efecto, este último con su estado de ebriedad y excesiva velocidad -agravadas por las condiciones climáticas adversas- contribuyó a la causalidad del accidente y, en tal medida, debe ser responsabilizado.

En conclusión, la existencia del hecho y la relación de causalidad necesaria y adecuada entre el hecho y el daño (art. 1726 del CCCN) se encuentran debidamente acreditadas, así como la responsabilidad civil concurrente de las partes en dicho evento.

Ahora bien, a los fines de determinar el grado de incidencia de cada uno de ellos, entiendo que la responsabilidad corresponde en un 70% a la conducta efectuada por el Sr. Philippin, quien invadió parcialmente el carril contrario, y en un 30% al Sr. Pablete, pues por la velocidad a la que circulaba y el estado de ebriedad no pudo evitar la colisión, conforme a lo expuesto.

Sobre el tema dijo la jurisprudencia: "Si bien el motociclista contribuyó causalmente en el accidente por haber conducido con alcohol en sangre (1,07 gr/l), con las consecuencias que la ingesta de esa sustancia provoca en el ser humano, como ser pérdida de reflejos o de capacidad de reacción, de estabilidad, etc., y de control de su vehículo, y dado que debía circular por su derecha conforme lo normado por el último párrafo del art. 39 de la Ley 24.449, lo que no hizo, lo cierto es que también el colectivo debía mantenerse en su carril conforme igual norma, lo que tampoco hizo, invadiendo parte del carril contrario, a lo que se agrega lo previsto por el art. 49, inc. f), Ley 24.449, que establece que está prohibido en curvas, encrucijadas y otras zonas peligrosas, cambiar de carril o fila y no respetar la velocidad precautoria, ello, sumado al carácter de conductor profesional del chofer, la distinta entidad de los rodados, y por no haber conducido su vehículo a una velocidad precaucional conforme lo normado por el art. 50 LT, lo que se infiere del hecho de que recién pudo detener su vehículo a 200/250 metros del lugar del impacto y de la violencia del impacto. Es sabido que en la vía pública debe marcharse con cuidado y previsión, conservando en todo momento el dominio efectivo del vehículo, teniendo en cuenta los riesgos propios de la circulación y demás circunstancias del tránsito (art. 50, LNT) En función de lo expuesto, entiendo que ha existido concurrencia de culpas... en el acaecimiento del hecho.-" (Cámara Civil y Comercial Comun - Concepcion - Sala Unica, en los autos "Suarez Juan Pedro y Otro vs. Lemos Daniel Alberto y Otros s/ Daños y Perjuicios", sentencia N°305 del 28/12/2017).

En sentido similar: "Por lo expuesto comparto el criterio del Sentenciante, en cuanto atribuyó culpa concurrente a las partes, sin embargo estimo que la contribución causal del actor que violó la prioridad de paso del demandado fue de un 70%, en tanto el demandado contribuyó causalmente en un 30% a la ocurrencia del hecho, pues por la velocidad a la que conducía no pudo evitar la colisión, pese a estar obligado a mantener el pleno dominio de su vehículo. " (Cámara en lo Civil y Comercial Común Sala II, en los autos "Sabanda Angel Ezequiel y Otro c/ Modi Carlos Alberto y Otro s/ Daños y Perjuicios.", sentencia N°451 del 03/06/2025).

Por lo que corresponde hacer lugar a la presente demanda por daños y perjuicios, con la atribución de responsabilidad determinada (art. 1749, 1757 y 1758 CCCN).

7. Rubros reclamados

Establecido ello, corresponde analizar los rubros reclamados. El art. 1737 del CCCN define el daño, como la lesión de un derecho o interés no reprobado por el ordenamiento jurídico, que tenga por objeto la persona, el patrimonio, o un derecho de incidencia colectiva. Y a su vez, el art. 1.738 manifiesta: "La indemnización comprende la pérdida o disminución del patrimonio de la víctima, el lucro cesante en el beneficio económico esperado de acuerdo a la probabilidad objetiva de su

obtención y la pérdida de chances”.

Reclama la parte actora la suma de \$32.533.633,05 por los rubros de: a) Daño emergente (incluyendo daño por gastos médicos futuros); b) Incapacidad Sobreviniente; c) Lucro Cesante; d) Indemnización por fallecimiento; e) Daño moral. Atento los argumentos vertidos y la falta de orden y detalle de los rubros indemnizatorios peticionados (siendo que la Dra. Aldana esgrime argumentos similares para todos los rubros sin detallar lo correspondiente a cada uno de ellos excepto en cuestiones puntuales), se atenderá cada uno de los rubros indemnizatorios de acuerdo a los argumentos vertidos, que no necesariamente corresponden al rubro en el que están incluidos, y las pruebas rendidas, se cambiará el orden de las pretensiones, y se analizará de manera diferenciada la situación de cada menor.

7.1. Lautaro Augusto Philippin

7.1.1. Incapacidad Sobreviniente

Tengo presente que a raíz del accidente sufrido el día 28/01/2018, hechos ya demostrados en su oportunidad, Lautaro Augusto (de entonces 11 años) ingresó ese mismo día al Hospital de Tafí del Valle (conforme constancia policial) y luego fue derivado al Hospital del Niño Jesús, según Historia Clínica de dicho nosocomio agregada los días 26/07/2022 y 27/07/2022. En ella se dejó asentado que el paciente ingresó "derivado de Hospital de Tafí del Valle por accidente de tránsito con politraumatismos. Ingresó en REG, con herida facial contuso cortante en región frontal con excoriación y herida cortante en labio... e ingresa a quirófano... constatando fractura radio orbital derecha y fractura frontal derecha en región orbitaria...".

A mayor abundamiento, el día 08/10/2024 el perito médico sorteado en autos, Dr. Juan Carlos Persequino (cuaderno de prueba A6) presentó su dictamen, en el cual llega al siguiente resultado: "Lautaro Augusto presenta una incapacidad física parcial y permanente del 7%, por fractura de radio y cúbito sin desplazamiento en muñeca derecha (3%), cicatrices (3%) y fractura de hueso frontal sin complicaciones (1%)". Aclarando que todas las lesiones sufridas por los niños, fueron ocasionados por el accidente objeto de litis, y que no existen antecedentes de enfermedades preexistentes que hayan influido en las lesiones sufridas.

De dicho informe pericial, no se presentaron impugnaciones, sólo consta un pedido de aclaraciones formulado por Seguros Rivadavia -mediante presentación del 17/10/2024- las que fueron contestadas por el perito en fecha 21/10/2024.

En dicha oportunidad, el médico sorteado en autos aclara que "El joven Lautaro Augusto Philippin presenta cicatriz vertical de 3 cm en región superciliar derecha y de 1 cm en región del lóbulo de la oreja derecha y las mismas si son visibles.", atento el cuestionamiento del letrado de la compañía aseguradora sobre la incapacidad determinada por cicatrices en un 3%.

Advierto que el informe contiene una clara fundamentación y explicación a cada una de las preguntas y aclaraciones que fueran realizadas por la parte, sin comprobar contradicción en alguna de sus respuestas. Además, el perito es idóneo en la materia sobre la cual se expide, realizó el dictamen y contestó las impugnaciones con suficiente y explicada motivación; tiene conclusiones claras, asertivas, firmes (no dubitativas) que lucen convincentes y no aparecen como improbables, absurdas o imposibles; no existe un motivo serio que haga dudar de la imparcialidad, desinterés y sinceridad del perito, así como tampoco coexiste otro medio probatorio convincente que desvirtúe el dictamen -o, por lo menos, lo haga dudoso o incierto.

En definitiva, le otorgaré plena eficacia probatoria al informe pericial médico presentado por el perito Persequino, conjuntamente con sus aclaraciones.

Entonces, analizando la incapacidad física tengo que "...el daño no se mide solamente por la incapacidad para determinado trabajo, sino por las genéricas posibilidades de las que se ve privado el damnificado a consecuencia del hecho dañoso". (CNCiv, sala C, junio 23-970, ED 36-93). Y que, la indemnización por este rubro tiende a reparar la pérdida de la integridad física que es uno de los bienes más preciados del hombre, comprensiva no sólo de la capacidad laborativa sino también de la capacidad para desarrollar su vida social, afectiva y de relación, que debe indemnizarse como daño concreto.

Por ello, tengo en consideración que en fecha 05/02/2025, el Dr. Luis Alberto Carbonetti, médico psiquiatra, presentó su dictamen pericial (cuaderno de prueba A8), y concluyó que Lautaro: "presenta signos y síntomas que dan cuenta de una dificultad para elaborar la magnitud del acontecimiento traumático y las pérdidas. En cuanto al punto pericial solicitado, se considera el joven Lautaro Augusto Philippin presenta signos y síntomas compatibles con un trastorno de estrés postraumático (código 6B40 S/ CIE 11), lo que constituye un trastorno mental con estatuto de daño psíquico, encuadrable en una reacción vivencial anormal neurótica, con manifestación depresiva, grado II. Para tal diagnóstico, según la magnitud de los síntomas observados, corresponde una incapacidad del 5%, según el BAREMO AACS 2012. Cabe destacar, que por los signos y síntomas detectados, este perito considera que el joven Lautaro Augusto Philippin requiere tratamiento psicoterapéutico individual.". Dictamen que no fue impugnado por ninguna de las partes.

La Corte Suprema de Justicia de la Nación, sostiene que la integridad física tiene en sí misma un valor indemnizable y cuando la víctima resulta disminuida en sus aptitudes físicas o psíquicas de manera permanente, la lesión a dicha integridad física determina una incapacidad que debe ser objeto de reparación, en tanto afecta diversos aspectos de la personalidad que hacen al ámbito doméstico, social, cultural, laboral y deportivo con la consiguiente frustración del desarrollo pleno de la vida (Fallos: 308:1109; 312:752, 2412; 315:2834; 316:2774; 318:1715; 320:1361; 321:1124; 322:1792; 2002 y 2658; 325:1156; 326:847).

También, a fin de determinar el quantum del rubro de incapacidad, el art. 1.746 CCCN ha traído una innovación sustancial pues prescribe que corresponde aplicar fórmulas matemáticas tendientes a calcular el valor presente de una renta futura no perpetua, mediante la realización de un cálculo actuarial.

Por ello, y siguiendo los lineamientos del Tribunal Superior (en especial el caso de "Gómez c. Cano" de la Excma. Cámara Civil y Comercial de Tucumán, Sala II, 26/09/12), me atenderé al denominado sistema de la renta capitalizada para fijar una base objetiva para la determinación del daño, sin perjuicio que pueda ser corregido en más o menos por razones de equidad y según las circunstancias del caso.

La fórmula matemática a aplicar en consecuencia será: $C = a * (1 - Vn) * 1 / i$, donde $Vn = 1 / (1 + i)^n$. Corresponde precisar que: "C" es el monto indemnizatorio a averiguar; "a" representa la disminución económica provocada por la incapacidad parcial y permanente (13 meses, incluido aguinaldo); "n" es el número de períodos a resarcir, al cabo de los cuales debe producirse el agotamiento del capital; "i" representa la tasa anual de interés al que se coloca el capital; y "Vn" es el valor actual.

Así, tengo en cuenta que el hecho sucedió el 28/01/2018; cuando Lautaro tenía 11 años; que a partir de los 18 años es mayor de edad, por lo que estimo que es a partir de este momento en que podría comenzar su vida productiva; fijo la expectativa de vida en 76 años (datos estadísticos de "esperanza de vida" de la OMS (Organización Mundial de la Salud) (conf. CCCC, Sala I, en "Soria Claudia Mabel c/ Battaglia Alberto Baltazar - Cruz Claudia Maria Itati y Seguros Rivadavia s/ Daños

y Perjuicios”, sent. 252, 09/06/2021; en igual sentido esta Sala en “Palavecino Miriam Natalia c/ Soria Jessica Sofía y otro s/ Daños y Perjuicios” Sent. 68, 04/03/2021); que al momento del accidente era menor de edad, por lo que tomaré el mínimo vital y móvil a la fecha de esta sentencia, que asciende a \$322.200 conforme Res. 5/2025 (Consejo Nacional del Empleo, la Productividad y el Salario Mínimo Vital y Móvil); y también que el actor percibirá en concepto de indemnización un pago anticipado y no espaciado a lo largo de un extenso período de tiempo y que no corresponde atenderse a pautas estrictamente cualitativas ni cuantitativas, sino a ambas en su conjunto.

Por lo tanto, aplicando a la fórmula propuesta a los parámetros indicados en el párrafo anterior, tenemos que $C = (\$322.200 * 13) * 0,9884 * 1 / 8\%$, donde $V_n = 1 / (1 + 0,08)^{58}$, resultado al que se aplica el porcentaje del 12% (7% determinada por el Dr. Perseguido y 5% determinada por el Dr. Carbonetti) de incapacidad parcial y permanente, lo cual arroja la suma de \$6.210.526,04 calculados a la fecha de esta sentencia.

En la práctica no existe otra forma más objetiva y previsible que una fórmula matemática para la estimación de la incapacidad sobreviniente producto de un accidente, la cual deberá adecuarse a las circunstancias probadas de la causa, y ajustarse en más o en menos según las particularidades del caso, por razones de equidad (CCC Tuc., Sala II, Sánchez de Rodríguez c. Pérez, Sentencia N° 699, 27/11/17, entre otras).

Ahora bien, atento la responsabilidad dictaminada en el apartado anterior, corresponde que los herederos del Sr. Pablete abonen sólo el 30% de dicha suma (porcentaje de responsabilidad del Sr. Pablete en el accidente), por lo que este rubro prosperará por la suma de \$1.863.157,81 (Pesos un millón ochocientos sesenta y tres mil ciento cincuenta y siete con ochenta y un centavos) con más los intereses de la tasa activa del Banco de la Nación Argentina, desde la fecha de esta sentencia (por tratarse de un valor actualizado a la presente), hasta su total y efectivo pago.

7.1.2. Lucro Cesante

Al respecto cabe advertir que, como las lesiones sufridas por el menor ocasionaron una incapacidad de carácter permanente, sólo procede una partida indemnizatoria por incapacidad sobreviniente y no por lucro cesante. Nuestros tribunales han reiterado la regla según la cual la incapacidad física parcial y permanente absorbe el lucro cesante y como consecuencia de ello corresponde una suma única. Se ha entendido así que, por la entidad de la perturbación sufrida, la incapacidad puede ser temporal o permanente, según se traduzca en un mero período necesario para su recuperación, o en una definitiva incapacidad: (a) si es transitoria e impide la actividad laboral o productiva, normalmente se indemnizará a través del lucro cesante; y (b) si es permanente –supuesto de autos– el resarcimiento denominado "indemnización por incapacidad", absorbe el lucro cesante, debiéndose fijar una suma única comprensiva de todos los daños (cfr. Cám. CCC, Sala 1, en “Castro vs. Suárez”, Sent. 692 del 30/12/2021 y jurisprudencia allí citada). Por estos motivos “no corresponde un resarcimiento distinto por la incapacidad que padece; aunque cabe destacar, no es que no proceda la reparación por lucro cesante, sino que ésta queda subsumida en el caso de autos en la suma fijada para reparar el ítem incapacidad sobreviniente” (Cám. CCC-Concepción, en “Barros vs. Gutiérrez”, Sent. 227 del 04/10/2021).

En el caso bajo análisis –tal como se analizó en el apartado precedente– la incapacidad sufrida por Lautaro es de carácter permanente, razón por la cual se determina una sólo partida indemnizatoria en concepto de incapacidad sobreviniente y corresponde, en consecuencia, rechazar este rubro.

7.1.3. Fallecimiento

Como ya se dijo se encuentra acreditado que los padres de Lautaro, Martina y Lourdes fallecieron al momento del accidente de tránsito objeto de litis. Así tengo presente que el art. 1775 del CCCN

dispone: "En caso de muerte, la indemnización debe consistir en: a) los gastos necesarios para asistencia y posterior funeral de la víctima... b) lo necesario para alimentos del cónyuge, del conviviente, de los hijos menores de veintidós años de edad con derecho alimentario, de los hijos incapaces o con capacidad restringida, aunque no hayan sido declarados tales judicialmente; esta indemnización procede aun cuando otra persona deba prestar alimentos al damnificado indirecto; el juez, para fijar la reparación debe tener en cuenta el tiempo probable de vida de la víctima, sus condiciones personales y las de los reclamantes; c)..."

En este sentido, cabe recordar que "La vida humana no tiene valor económico per se, sino en consideración a lo que produce o puede producir. Por ende, en el supuesto de muerte de la víctima, el objeto de la reparación está dado por los efectos económicos que su desaparición provoca a los damnificados indirectos, quienes se ven afectados patrimonialmente por la disminución o privación de bienes que percibían en vida del occiso" (arts. 1079, 1084, 1085 y conchs., Cód. Civil)' (CCivCom Azul, 15/4/99, "Responsabilidad Civil y Seguros", 1999-729). 'Lo que el derecho manda indemnizar ante el fallecimiento de una persona no es la extinción de la vida como tal, sino la repercusión patrimonial negativa que experimentan los damnificados indirectos a raíz de la muerte' (CNContAdmFed, Sala III, 22/10/03, LL, 2004-D-323; en sentido similar, CNCiv, Sala H, 12/7/00, DJ, 2001-I-856) (citados en Zavala de González, Matilde, Tratado de daños a las personas. Perjuicios económicos por muerte, Astrea, Buenos Aires, 2010, pág. 40).

A ello cabe agregar que el art. 663 del CCCN dispone: "La obligación de los progenitores de proveer recursos al hijo subsiste hasta que éste alcance la edad de veinticinco años, si la prosecución de estudios o preparación profesional de un arte u oficio, le impide proveerse de medios necesarios para sostenerse independientemente..."

Tengo a la vista el Expte. N°4116/18, caratulado "ESPINDOLA MARIA LORENA - PHILIPPIN ANDRES S/ SUCESION", remitido por el Juzgado en lo Civil en Familia y Sucesiones de la III° Nominación, donde constan agregadas las respectivas actas de nacimiento, matrimonio y fallecimiento. Asimismo, surge de dichos autos que por resolución dictada en fecha 19/10/2018, se declararon herederos a Lautaro Augusto Philippin (D.I. N°46.053.598), Rocío Martina Philippin (D.I. N°49.049.723) y Lourdes Jazmín Philippin (D.I. N°52.579.677), y a Andrés Philippin (D.I. N°24.802.248) herederos de María Lorena Espíndola (D.I. N°25.734.580), en carácter de hijos y cónyuge supérstite respectivamente. A su vez, por la misma resolución, se declararon herederos a los menores en carácter de hijos de Andrés Phillipin.

Ahora bien, a los fines de la cuantificación de la indemnización correspondiente, me abocaré a las pruebas rendidas.

En relación a la Sra. María Lorena Espíndola se encuentra acreditado que era Profesora de Educación Secundaria en Biología (desde el año 2015) y que se desempeñaba en el Instituto Nicolás Avellaneda revistiendo el cargo de maestra de grado nivel primario turno tarde, desde el año 2009, siendo su última remuneración de \$15.518,41 (véase la presentación de tal institución de fecha 02/09/2024 en el cuaderno de prueba A11). Mientras que el Colegio Las Colinas comunicó el día 30/08/2024 (cuaderno de prueba A12) que la citada "sólo desarrolló prestaciones transitorias como docente, sin subordinación ni relación de dependencia, como reemplazos por embarazo, algunos días entre los meses de Septiembre de 2017 y Diciembre de 2017", por lo que "no era trabajadora en relación de dependencia con nuestra empresa".

Librado el oficio a SADOP (cuaderno de prueba A10) informó que a mayo de 2024 el haber total de una maestra de grado de primaria es de \$462.000.

En relación al Sr. Philippin se encuentra acreditado que el mismo cursó el primer año de Profesorado de Educación Secundaria en Matemática durante el ciclo lectivo 2017. Así surge de lo informado por el Instituto Nicolás Avellaneda el día 02/09/2024 en cuaderno de prueba A11 y de lo declarado por el Sr. Andrés Marcos Germán Nuñez en audiencia del 13/11/2024 (cuaderno de prueba A17), quien dijo que cursaron juntos el primer año del profesorado en el año 2017, y que su objetivo era trabajar del título que obtuvieran, una vez finalizados los estudios. Sin embargo, es la misma parte actora la que reconoce que el Sr. Philippin se encontraba sin trabajo al momento del accidente.

Por ello, a los fines de la cuantificación de dicho rubro, entiendo que, en la especie, ambos progenitores habrían contribuido a la economía familiar. Al respecto, cabe destacar que la Sra. Espíndola era docente, y que -según informó el Instituto Avellaneda- tenía perspectivas de acceder a un cargo de mayor jerarquía, mientras que el Sr. Philippin, aún cuando no tenía trabajo al momento del accidente, se encontraba estudiando el Profesorado de Matemáticas. Ambas circunstancias que, sin dudas, habrían significado un crecimiento económico del grupo familiar, y habría permitido que los menores de edad accedieran a estudios universitarios y/o terciarios; sobre todo considerando que el mayor de sus hijos -Lautaro- tenía 11 años al momento del siniestro, por lo que restaban aún 7 años más para que inicie sus estudios (tiempo considerable para que ambas circunstancias acontecieran).

Sobre el tema dijo la jurisprudencia: "El argumento de la aseguradora, que pretende limitar la indemnización a los 21 años con base en el artículo 1745, inc. b) del CCCN, no es suficiente para mostrar yerro en la decisión apelada. En efecto, dicha norma establece una presunción del daño por alimentos de los hijos menores de esa edad, pero no puede ser asimilado a una suerte de límite legal o tope obligatorio a la cuantificación de una indemnización por pérdida de chance de recibir ayuda. En este sentido, la Sala III de esta misma Cámara Civil y Comercial Común ha considerado razonable extender el período indemnizable hasta los 25 años en supuestos análogos. En precedente reciente, sostuvo: "la chance de estudiar y por ende, poder reclamar alimentos al padre. art. 663 CCCN- eleva la indemnización hasta los 25 años, edad que será considerada, en el caso. Ocurre que, en el rubro, se está valorando la probable incidencia que tendrá la muerte del padre de familia, frente a la vida futura de sus hijas. (...) Así, es razonable suponer que, si a su padre no se le hubiera arrebatado indebidamente la vida, sus hijas habrían contado con la cierta posibilidad de estudiar, bajo su manutención, extendiendo la obligación alimentaria del difunto" (CCCC Tuc, Sala 3, in re "uncos nelida leonor y otra c/ seguros rivadavia coop.limitada y otros s/ daños y perjuicios", sent. N° 173, de fecha 24/04/2024)." (Cámara Civil y Comercial Común de la II° Nominación, en los autos "Segovia Carrizo Cristian Manuel c/ Rojas Cesar Fabian y Otro s/ Daños y Perjuicios", Expte. N°1666/17, Sentencia N° del 02/10/2025).

A ello cabe agregar, que entiendo que ambos progenitores habrían aportado un 15% de su salario para cada uno de sus hijos. Ello por cuanto, la etapa de vida que atravesaban los menores de edad al momento del accidente (niñez) demanda mayores erogaciones de alimento, vestimenta, entretenimiento, colegiatura y útiles escolares, al encontrarse en período de gran crecimiento (físico) en un corto período de tiempo.

Por ello, atento las pruebas producidas, corresponde tomar como base del cálculo matemático, la última actualización salarial informada por SADOP para la Sra. Espíndola, cuya relación de dependencia y cargo con el Instituto Nicolás Avellaneda se encuentra acreditada (a mayo de 2024); y el último SMVM vigente a la fecha de la presente (\$322.200 conforme fuera reseñado) para el Sr. Philippin. Asimismo, se tendrá en cuenta la edad de los menores al momento del accidente y los años faltantes hasta cumplir los 25 años de ellos (en el caso de Lautaro, catorce años). Igualmente tengo en consideración la edad de los padres al momento de fallecer (41 años la Sra. Espíndola y

42 años el Sr. Philippin), y que fijo la esperanza de vida en 76 años (conforme fuera mencionado). Con tales parámetros se utilizará la fórmula de renta capitalizada, explicada en el acápite de incapacidad sobreviviente.

Así, tomando en cuenta los datos de la Sra. Espíndola, y aplicando a la fórmula propuesta a los parámetros indicados en el párrafo anterior, tenemos que $C = (\$462.000 * 13) * 0,6595 * 1 / 8\%$, donde $Vn = 1 / (1 + 0,08)^{14}$, resultado al que se aplica el porcentaje del 100% por el fallecimiento de la progenitora, lo cual arroja la suma de \$49.514.887,32 calculados a la fecha de esta sentencia. Aplicando el porcentaje determinado (15% del ingreso), la suma arroja un total de \$7.427.233,09.

En relación a la indemnización correspondiente por el fallecimiento del Sr. Philippin, y aplicando a la fórmula propuesta a los parámetros indicados en el párrafo anterior, tenemos que $C = (\$322.200 * 13) * 0,6595 * 1 / 8\%$, donde $Vn = 1 / (1 + 0,08)^{14}$, resultado al que se aplica el porcentaje del 100% por el fallecimiento del progenitor, lo cual arroja la suma de \$34.531.811,03 calculados a la fecha de esta sentencia. Aplicando el porcentaje determinado (15% del ingreso), la suma arroja un total de \$5.179.771,65.

A dichos resultados aritméticos corresponde aplicar la reducción por la responsabilidad determinada (70% responsabilidad de la parte actora, 30% de la parte demandada).

En consecuencia, la indemnización por el fallecimiento de la Sra. Espíndola prospera por la suma de \$2.228.169,92 (30% de \$7.427.233,09), con más intereses del 8% anual desde el 01/06/2024 (atento que el sueldo utilizado fue el último conocido de mayo de 2024) hasta la fecha de esta sentencia y de la tasa activa del Banco de la Nación Argentina desde esta sentencia hasta su total y efectivo pago. Y la indemnización por el fallecimiento del Sr. Philippin prospera por la suma de \$1.553.931,49 (30% de \$5.179.771,65) con más intereses de la tasa activa del Banco de la Nación Argentina desde esta sentencia (por haberse utilizado el SMVM vigente a la fecha de esta sentencia) hasta su total y efectivo pago.

7.1.4. Daño moral

Bustamante Alsina, define el daño moral como "la lesión a los sentimientos que determina dolor o sufrimientos físicos, inquietud espiritual, o agravio a las afecciones legítimas y en general toda clase de padecimientos insusceptibles de apreciación pecuniaria" (Tratado General de la Responsabilidad Civil, Abeledo-Perrot, Bs.As. 1989, pág. 208).

Éste recae en el fuero íntimo de la personalidad, y al respecto es verdad que nadie puede indagar el espíritu de otro tan profundamente como para poder afirmar con certeza la existencia, y en su caso la intensidad, del padecimiento y angustia que se invoca. Asimismo la Jurisprudencia se ha manifestado en el sentido que: "Para que se configure el daño moral debe mediar una lesión a los sentimientos o afecciones legítimas, perturbándose la tranquilidad y el ritmo normal de vida, por lo que representa una alteración desfavorable en las capacidades de una persona para sentir, querer y entender. Todo ello se traduce en un modo de estar diferente -y peor- de aquél en que se hallaba antes del hecho; el daño moral es el conjunto de sinsabores, angustias, pesares, sufrimientos, etc. que el hecho ilícito provocó en el damnificado (Zavala de González Matilde, "Resarcimiento de daños", t.2 b, p.593 y ss.); son alteraciones emocionales profundas e íntimas y si bien es cierto que nadie puede indagar en el alma de otra persona con certeza y profundidad como aseverar la existencia, y en su caso, la intensidad de los padecimientos y angustias, éstos pueden ser presumidos o inferidos por el Juez de modo indirecto según el curso natural y ordinario de las cosas, conforme a las probanzas de los hechos y las circunstancias del caso" (Cámara Civil y Comercial Común – Sala 3, Sentencia N° 311 de fecha 27/05/2015).

Cuando la víctima de un accidente de tránsito presenta incapacidad sobreviniente permanente, ya sea física o psíquica, importa un supuesto de daño in re ipsa y por ende, admisible el resarcimiento del daño moral. También puede suceder que el damnificado haya sufrido lesiones como consecuencia del siniestro, pero que estas sean de escasa entidad y que no generen una incapacidad física o psíquica permanente o bien que la misma sea transitoria y, por ende, cese por el transcurso del tiempo o bien, por la realización de algún tratamiento.

De las constancias de autos, surge que Lautaro quedó con una incapacidad física, que seguramente le produjo sufrimiento en el momento del suceso, dolor corporal, temor ante el peligro de no saber cómo quedaría luego, el dolor que se suele llevar en la etapa terapéutica, en las curaciones o intervenciones quirúrgicas, estudios, análisis, etc., todo ello constitutivo de un padecimiento moral que debe ser resarcido. Agravado todavía más por el fallecimiento de sus padres y las lesiones de sus hermanas.

Acerca de la valoración judicial del daño moral, los jueces debemos brindar parámetros objetivos que justifiquen el criterio adoptado, como por ejemplo, la entidad del perjuicio sufrido por la víctima, su situación personal y las particularidades del caso que emergen de la prueba arimada (edad a la víctima, sexo, condición social, particular grado de sensibilidad, índole de las lesiones sufridas, pluralidad de intereses lesionados, la incidencia del tiempo, la repercusión del hecho, etc.) (CSJT, sentencia N° 331 del 14/5/2008, "Leguina de Gordillo María Isabel vs. Brizuela de Madrid Elena Graciela y otros s/ Especiales (Residual)"; U.J.D. vs. G.J.M. S/Daños y Perjuicios", 07/03/2019).

De este modo, tengo en consideración la prueba psicológica ofrecida por las partes (cuaderno de prueba A8); dictamen que fue impugnado por la parte actora, solicitando que el perito psicólogo sorteado en autos fije un porcentaje de incapacidad -por presentación del 14/10/2024. Corrido traslado el perito psicólogo contestó en fecha 18/10/2024, aclarando que los peritos Psicólogos integrantes del Gabinete Psicosocial son auxiliares del Juez y dentro de éste marco de actuación, producen los informes que les son requeridos, en relación a los cuales, corresponde efectuar las aclaraciones o ampliaciones que se les pueda solicitar; sin tener un rol de parte. Añade que los psicólogos no cuentan con un instrumento propio de esa disciplina para determinar incapacidad en términos cuantitativos o porcentuales.

De las constancias de dicho cuaderno de prueba surge que el día 29/10/2024 se ofició al Cuerpo de Peritos Médicos Oficiales "a fin de que a través de equipo médico interdisciplinario y en función de los informes psicológicos que se le adjuntarán al oficio, determinen el grado de incapacidad de los jóvenes ROCIO MARTINA PHILIPPIN DNI 49.049.723 y LAUTARO AUGUSTO PHILIPPIN DNI: 46.053.598.". Así fue que los peritos médicos psiquiatras Dra. Mercedes Lina Soaje y Dr. Luis Alberto Carbonetti presentaron sus dictámenes, mencionados en los respectivos acápite de incapacidad sobreviniente.

En virtud de ello, entiendo que la impugnación de la parte actora debe ser desestimada.

Así, tengo presente que el Psic. Felipe Martínez Devoto -perteneciente al Gabinete Psicosocial Multifueros de este Poder Judicial- presentó su informe el día 02/10/2024. En el mismo, el profesional concluyó: "Contemplando la temprana edad con la que contaba en el evento de referencia, la modificación en su estilo de vida resultó de carácter transversal, habiendo afectado todas sus ámbitos. En este sentido, por la naturaleza del vínculo con sus padres, y su esperable dependencia emocional y material, la pérdida se considera de suma gravedad. Se considera particularmente el alcance de las consecuencias del accidente en su hermana, situación que LAUTARO vivencia en la actualidad, con directa referencia a todo el evento, siendo uno de los aspectos más notorios del cambio en la dinámica familiar. Esta situación de carácter permanente en

su vida cotidiana promueve estrés y resulta en vaivenes emocionales, episodios de angustia aguda y sentimientos de impotencia. Por todo lo expuesto, a manera de conclusión, se considera que LAUTARO PHILIPPIN presenta indicadores de estrés postraumático."

Teniendo en cuenta las circunstancias personales de la víctima: edad (11 años), la forma y circunstancias en que se produjo el hecho lesivo -accidente de tránsito con las consecuencias del fallecimiento de los padres y las lesiones de sus hermanas-, el momento traumático y el temor atravesado, el tiempo de recuperación, incapacidad física del 7% e intervención quirúrgica por la que tuvo que pasar, el diagnóstico de estrés post traumático y la recomendación de tratamiento psicológico esgrimida por el médico psiquiatra evaluador, los dolores, malestares y angustias que seguramente acarrearán a Lautaro y el impacto que tuvo el siniestro en su vida en relación, conforme lo manifestado por el psicólogo.

Tengo presente que la parte actora en el cuaderno de prueba A15, estimó como satisfacción del daño moral, el valor de una casa propia con pileta para poder compartir con sus amigos y familiares más cercanos. Librados los oficios solicitados, la Inmobiliaria Schilman -mediante presentación del 02/09/2024- comunicó que le resultaba imposible determinar el mismo debido a que no se especificaron variables que resultan indispensables para una adecuada valuación, tales como medidas de terreno, zonificación, estado del inmueble, etc. Por su parte, la Inmobiliaria Schujman no contestó.

Sobre esa base concluyo que Lautaro sufrió un daño moral apreciable, dinero con el que estimo podrá acceder a bienes con los cuales compensar -al menos en algún grado- las angustias y los padecimientos producto de este siniestro. En consecuencia, estimo justo y razonable establecer el daño moral reclamando en la suma reclamada de \$5.000.000 (pesos cinco millones).

Atendiendo la determinación de responsabilidad, este rubro entonces prospera por la suma de \$1.500.000 (30% de \$5.000.000) con más los intereses de una tasa anual del 8% desde la fecha del hecho (28/01/2018) hasta esta sentencia y de la tasa Activa del Banco de la Nación Argentina calculados desde esta sentencia y hasta su total y efectivo pago.

7.1.5. Conclusiones

Atento lo dispuesto, la indemnización correspondiente a Lautaro que deberá abonar la parte demandada arriba a la suma total de \$7.145.259,22 (\$1.863.157,81 por incapacidad sobreviviente, \$2.228.169,92 por indemnización del fallecimiento de la Sra. Espíndola, \$1.553.931,49 por indemnización del fallecimiento del Sr. Philippin, \$1.500.000 por daño moral), con más los intereses al tratar cada uno de los rubros.

7.2. Rocío Martina Philippin

7.2.1. Incapacidad Sobreviviente

Tengo presente que a raíz del accidente sufrido el día 28/01/2018, hechos ya demostrados en su oportunidad, Rocío Martina (de entonces 9 años) ingresó ese mismo día al Hospital de Tafí del Valle (conforme constancia policial) y luego fue derivado al Hospital del Niño Jesús, según Historia Clínica de dicho nosocomio agregada los días 26/07/2022 y 27/07/2022. En ella se dejó asentado que la paciente ingresó "derivado de Hospital de Tafí del Valle por politraumatismo, con TEC con pérdida de conocimiento secundario a accidente de tránsito. Ingresó por guardia de HNJ en regular a mal estado general, con sensorio alternante. Se realiza expansión con SF, TGRS x 1, laboratorio, radiografías de miembros, TAC cerebral y toraco-abdominal. Se constatan múltiples fracturas (maxilar superior, 3 costales, húmero, cadera y tibia izquierdas, conminuta en fémur derecho, supracondilea en fémur izquierdo). Tras compensación hemodinámica ingresa a quirófano para

estabilización de fracturas de miembros inferiores colocándose clavijas en fractura supracondilea izquierda, tras lo cual pasa a UTIM 2 para control y tratamiento" (Resumen Historia Clínica - Internación).

Por su parte, el Dr. Perseguino en su dictamen (cuaderno de prueba A6) concluyó que Martina, al momento del examen: "presenta una **incapacidad física parcial y permanente del 63%** por cicatrices múltiples (40%), fractura de fémur izquierdo consolidada en deseje con acortamiento del miembro inferior izquierdo de 6 cm (15%), fractura de tibia izquierda sin desplazamiento (3%) fracturas costales múltiples sin complicación respiratoria (5%).".

A lo que cabe agregar, que la Dra. Mercedes L. Soaje, médica psiquiatra, en presentación del 26/12/2024 en el cuaderno de prueba A8 concluyó que Martina: "presenta signos y síntomas que dan cuenta de una dificultad para elaborar la magnitud del acontecimiento traumático y las pérdidas que le tocaron enfrentar a una temprana edad, habiendo esto condicionado su personalidad actual, su manera de relacionarse con su familia y sus pares, su autoestima y su percepción de sí misma. En cuanto al punto pericial solicitado, se considera que de acuerdo a lo que consta en informe de la Psic. Aparicio del Gabinete Psicosocial Multiferos, y lo consignado en la presente evaluación, la adolescente evaluada presenta signos y síntomas compatibles con un trastorno de estrés postraumático (código 6B40 S/ CIE 11), lo que constituye un trastorno mental con estatuto de daño psíquico, encuadrable en una reacción vivencial anormal neurótica, con manifestación depresiva, grado II. Para tal diagnóstico, según la magnitud de los síntomas observados, corresponde una incapacidad del 5%, según el BAREMO AACS 2012. Cabe destacar, que por los signos y síntomas detectados, esta perito considera que la adolescente Martina Rocío Philippin requiere tratamiento psicoterapéutico individual.". Dictamen que no fue impugnado por las partes.

Realizados los cálculos matemáticos descriptos en el acápite anterior, teniendo en consideración que Martina también era menor de edad al momento del accidente y que su edad productiva arranca a los 18 años al alcanzar la mayoría de edad, su incapacidad total de 68%, tenemos que $C = (\$322.200 * 13) * 0,9884 * 1 / 8\%$, donde $Vn = 1 / (1 + 0,08)^{58}$, resultado al que se aplica el porcentaje del 68% de incapacidad parcial y permanente, lo cual arroja la suma de \$35.192.980,90 calculados a la fecha de esta sentencia.

Por lo que, luego de realizado el cálculo de acuerdo a la imputación de responsabilidad (reducción al 30%), este rubro prosperará por la suma de \$10.557.894,27 (Pesos diez millones quinientos cincuenta y siete mil ochocientos noventa y cuatro con veintisiete centavos) con más los intereses de la tasa activa del Banco de la Nación Argentina, desde la fecha de esta sentencia (por tratarse de un valor actualizado a la presente), hasta su total y efectivo pago.

7.2.2. Lucro Cesante

Por los motivos ya expuestos al tratar idéntico concepto con respecto a Lautaro Philippin corresponde rechazar este rubro.

7.2.3. Fallecimiento

Atendiendo las argumentaciones ya expuestas, se procedió a realizar los cálculos matemáticos teniendo en consideración que Martina tenía 9 años al momento de los hechos, por lo que sus padres habrían colaborado hasta que cumpliera los 25 años, un total de 16 años.

Así, en relación a la indemnización por el fallecimiento de la Sra. Espíndola, y aplicando a la fórmula propuesta, tenemos que $C = (\$462.000 * 13) * 0,7081 * 1 / 8\%$, donde $Vn = 1 / (1 + 0,08)^{16}$, resultado al que se aplica el porcentaje del 100% por el fallecimiento de la progenitora, lo cual arroja la suma de \$53.161.323,15 calculados a la fecha de esta sentencia. Aplicando el porcentaje determinado (15% del ingreso), la suma arroja un total de \$7.974.198,47.

En relación a la indemnización correspondiente por el fallecimiento del Sr. Philippin, y aplicando a la fórmula propuesta a los parámetros indicados en el párrafo anterior, tenemos que $C = (\$322.200 * 13) * 0,7081 * 1 / 8\%$, donde $Vn = 1 / (1 + 0,08)^{16}$, resultado al que se aplica el porcentaje del 100% por el fallecimiento del progenitor, lo cual arroja la suma de \$37.074.844,84 calculados a la fecha de esta sentencia. Aplicando el porcentaje determinado (15% del ingreso), la suma arroja un total de \$5.561.226,72.

A dichos resultados aritméticos corresponde aplicar la reducción por la responsabilidad determinada (70% responsabilidad de la parte actora, 30% de la parte demandada).

En consecuencia, la indemnización por el fallecimiento de la Sra. Espíndola prospera por la suma de \$2.392.259,54 (30% de \$7.974.198,47), con más intereses del 8% anual desde el 01/06/2024 (atento que el sueldo utilizado fue el último conocido de mayo de 2024) hasta la fecha de esta sentencia y de la tasa activa del Banco de la Nación Argentina desde esta sentencia hasta su total y efectivo pago. Y la indemnización por el fallecimiento del Sr. Philippin prospera por la suma de \$1.668.368,01 (30% de \$5.561.226,72) con más intereses de la tasa activa del Banco de la Nación Argentina desde esta sentencia (por haberse utilizado el SMVM vigente a la fecha de esta sentencia) hasta su total y efectivo pago.

En consecuencia, la indemnización por el fallecimiento de la Sra. Espíndola prospera por la suma de \$2.392.259,54, con más los intereses determinados. Y la indemnización por el fallecimiento del Sr. Philippin prospera por la suma de \$1.668.368,01 con más los intereses determinados en el presente acápite.

7.2.4. Daño moral

Además de los argumentos ya vertidos en relación a la indemnización correspondiente por daño moral in re ipsa por encontrarse acreditada la incapacidad permanente también en el caso de Martina, tengo presente lo dictaminado por la Psic. Adriana Aparicio; informe cuya impugnación debe ser desestimada atento los argumentos ya vertidos en relación al dictamen del Psic. Martínez Devoto (por ser de iguales características).

Así, tengo presente que la Psicóloga concluyó que "Martina presenta sufrimiento psíquico clínicamente significativo asociado a las vivencias que motivaron el presente juicio.", que "Asimismo, se destaca la presencia de un esquema corporal dañado provocando una alteración a su imagen.". Además dijo "Con respecto a su interacción con el medio y de las relaciones interpersonales, el análisis revela: personalidad introvertida, cierto grado de timidez, reticencia a establecer contacto con el ambiente. Surge distancia del intercambio interpersonal. Encentrando poca satisfacción del medio." y que el estado de salud de su hermana menor (Lourdes) agrega más sufrimiento y perturbación emocional; que lleva a que el suceso traumático continúe siempre presente, predominando así la angustia y la ansiedad. Incluso, determinó que todo lo expuesto confluye en resaltar una "limitación en su capacidad de experimentar placer: reflejando un significativo menoscabo en las áreas de despliegue vital: individual, físico, familiar, económico, social y recreativo.". Destacó que resulta indispensable que Martina inicie un proceso de terapia psicológica individual "por la exposición a diversas vivencias traumáticas, lo bastante intensas para desbordar ampliamente las capacidades de integración cognitiva emocional".

Además, tengo en particular consideración, lo informado por la Escuela Superior de Educación Artística (ESEA) el día 30/08/2024 en el cuaderno de prueba A14, en relación a que: "la niña Rocío Martina Philippin, DNI 49.049.723, sí concurrió a la Institución Escuela Superior de Educación Artística en la disciplina Danza Clásica desde el año 2016 a los Talleres para niños de Danza Clásica con calificación Sobresaliente. durante el año 2017 cursó el 1° año de ciclo inicial de Danza

Clásica, nota final 9 (nueve). En el año 2018 cursó hasta el receso de invierno 2° año inicial. El motivo por el cual dejó de concurrir a la institución fue un accidente automovilístico."

Sobre esa base concluyo que Martina sufrió un daño moral apreciable, dinero con el que estimo podrá acceder a bienes con los cuales compensar -al menos en algún grado- las angustias y los padecimientos producto de este siniestro. En consecuencia, estimo justo y razonable establecer el daño moral reclamando en la suma reclamada de \$7.500.000 (pesos siete millones quinientos mil).

Atendiendo la determinación de responsabilidad, este rubro entonces prospera por la suma de \$2.250.000 (30% de \$7.500.000) con más los intereses de una tasa anual del 8% desde la fecha del hecho (28/01/2018) hasta esta sentencia y de la tasa Activa del Banco de la Nación Argentina calculados desde esta sentencia y hasta su total y efectivo pago.

7.2.5. Gasto médico futuro

Corresponde en este momento abocarse al gasto médico futuro denunciado de la operación de Martina de \$118.000.

Tiene dicho la jurisprudencia: "Cabe recordar que todo gasto terapéutico futuro es resarcible si, de acuerdo con la índole de la lesión o de la disfunción que ocasionó el evento, es previsible la necesidad de realizar o proseguir algún tratamiento que apunte al menos a mejorar las dificultades o problemas psíquicos por el que transita la víctima a raíz del hecho (cfr. mi voto in re Ituralde c/ Villareal s/ ds. y ps., del 20/12/2006) Para que prospere la pretensión indemnizatoria intentada en tales términos, el daño deberá ser cierto en cuanto a su existencia, no hipotético, potencial ni conjetural, pues el perjuicio debe consistir en un detrimento real y no en meras especulaciones sobre daños o pérdidas contingentes o dudosas..." (Cámara Civil y Comercial Común - Concepción - Sala 2, en los autos "Barrionuevo María Laura y Otro vs. Diaz Bozza Esteban Luciano y Otros s/ Daños y Perjuicios", Expte. N°216/16, Sentencia N°212, de fecha 04/08/2025).

En la especie, tengo en consideración que la parte actora acompañó un presupuesto emitido por el Dr. Martinez, quien no se presentó a declarar en audiencia del 13/11/2024, por la suma peticionada de \$118.000. Sin embargo, surge de la rendición de cuentas 2021 presentada en el expediente de tutela, que se incluyó como gasto dos rubros: "operación de Martina Honorario Médico, arco en C y equipo médico" por \$800.000 y "operación de Martina retiro de tutor Honorario médico, arco en C y equipo médico" por \$44.000. Dicha rendición fue aprobada y en dicho expediente consta la autorización para el retiro de dinero por parte de los tutores de los menores. En consecuencia, entiendo que dicho gasto ya fue solventado y cubierto por las percepciones recibidas en el marco del trámite de expediente de tutela, por lo que corresponde rechazar el rubro.

7.2.6. Conclusiones

Atento lo dispuesto, la indemnización correspondiente a Martina que deberá abonar la parte demandada arriba a la suma total de \$16.868.521,82 (\$10.557.894,27 por incapacidad sobreviniente, \$2.392.259,54 por indemnización del fallecimiento de la Sra. Espíndola, \$1.668.368,01 por indemnización del fallecimiento del Sr. Philippin, \$2.250.000 por daño moral), con más los intereses al tratar cada uno de los rubros.

7.3. Lourdes Jazmín Philippin

7.3.1. Incapacidad Sobreviniente

Tengo presente que a raíz del accidente sufrido el día 28/01/2018, hechos ya demostrados en su oportunidad, Lourdes Jazmín (de entonces 5 años) ingresó ese mismo día al Hospital de Tafí del Valle (conforme constancia policial) y luego fue derivado al Hospital del Niño Jesús, según Historia

Clínica de dicho nosocomio agregada los días 26/07/2022 y 27/07/2022. En ella se dejó asentado que la paciente ingresó "derivada de Hospital de Tafí del Valle, en ARM, con diagnóstico politraumatismo por accidente de tránsito." y como diagnóstico de ingreso se incluyó: "Politraumatismo, TEC grave con fractura temporo parietal. Hematoma intraparenquimatoso y hemorragia subaracnoidea. Contusión pulmonar bilateral. Traumatismo cerrado de abdomen." (Epicrisis de terapia intensiva).

Además, tengo presente la declaración testimonial de la Dra. Elsa Dolores Orqueda (cuaderno de prueba A3), médica pediatra especialista en terapia intensiva, en segunda audiencia de fecha 13/11/2024. Así, exhibida la documentación obrante en caja fuerte de este juzgado la reconoce como firmada por ella. La misma consiste en un certificado médico de fecha 26/12/2022 que reza: "Lourdes Philippin. Prensa N°49885. 1 - Paciente crónica compleja tecnodependiente. 2- ECNE Espasticidad. 3- Epilepsia. 4-EPOC c/O2 dependencia.". Además consta el tratamiento sugerido y se lee: "Mantenimiento para ofrecer calidad de vida.".

La Dra. Orqueda reconoció que atendió a la menor en las dos internaciones al comienzo de su proceso (año 2018). Explica que la menor estuvo en terapia intensiva de enero a marzo, luego pasó a terapia intermedia a partir de marzo (donde realiza su trabajo). Que cuando ingresó en mayo, Lourdes estuvo un tiempo prolongado en terapia intensiva, y pasó a terapia intermedia en julio, donde ella participa, hasta noviembre, que es cuando se trasladó a la menor al domicilio con la modalidad de internación domiciliaria por la complejidad que tenía. La testigo realizó un detalle pormenorizado de la historia clínica de Lourdes desde su ingreso por derivación del Hospital de Tafí del Valle hasta la internación domiciliaria, conforme consta en las videograbaciones de dicha audiencia. Del mismo, destaco que explicó que se emplearon en la menor cuidados paliativos "por el hecho de que a pesar de que está vigil, pero no está conectada con el medio ambiente, no interactúa con el medio ambiente, a pesar de que pueda tener un reflejo o que conserve los ciclos de vigilia / sueño, pero no hay signo de una actividad cortical clínica. Se puede estar despierta, pero no hay conexión. Y ese estado permanece, está permaneciendo por mucho tiempo.". Y aclaró que cuando ella la recibió en terapia intermedia (en su segunda internación), el daño cerebral ya era irreversible. Añadió que ella continuó asistiendo su internación domiciliaria hasta febrero (año 2024) por cuestiones de la obra social. Fue clara al decir que de ninguna manera podrá retomar sus estudios, maternar o tener algún proyecto de vida: "Hay consenso sobre estas situaciones y con un estado de más de 6 meses sin mejoría en el estado que está la paciente, ya se considera que es candidata a cuidado paliativo.", y que en tal caso se trata de evitar agonías prolongadas y que el final de su vida sea de la manera menos dolorosa posible, razón por la cual deben seguir aplicándose los tratamientos para mejorar su calidad de vida. De lo contrario se aplicaría un tratamiento desproporcionado para la paciente que se encuentra en estado vegetativo.

A lo que cabe agregar que el Dr. Persequino en su dictamen (cuaderno de prueba A6) concluyó que: "**Lourdes Jazmin presenta una incapacidad física total del 100%** por secuelas neurológicas con encefalopatía crónica no evolutiva o parálisis cerebral, epilepsia y EPOC, tecnológicamente dependiente, con requerimiento de asistencia permanente por familiares y personal de enfermería con controles médicos periódicos en su domicilio y en caso de necesidad traslados en ambulancia hacia centros asistenciales.". Aclaró que "Esta situación determina un estado de gran discapacidad debido a la necesidad de asistencia permanente de la niña para todas sus necesidades de parte de personal de enfermería y familiares."; además que "requiere de asistencia permanente de parte de enfermería, kinesiólogos, médicos y familiares.". Explicó que "El estado de Lourdes Jazmin Philippin es sumamente delicado pudiendo fallecer en cualquier momento.", que "Presenta dificultad respiratoria por lo cual requiere de aporte de oxígeno en algunos momentos." y que "Lourdes Jazmin Philippin se alimenta por sus propios medios, lo hace a través de una sonda nasoyeyunal.". A ello cabe agregar que el profesional indicó que Lourdes se encuentra en un estado de coma profundo, por lo que no podrá "realizar todo aquello que hace un niño de su edad", tales como "jugar", "reír y cantar", "correr", "retomar la escuela", "asistir a la universidad"; tampoco podrá "tener hijos" (véase las respuestas del perito a los requerimientos de la parte actora N°9 a 14). Finalmente señaló que "El

grave cuadro clínico neurológico que presenta es de carácter irreversible.", a pesar de los múltiples tratamientos neurológicos y de rehabilitación recibidos. Detalló que "en la actualidad continúa recibiendo tratamiento permanente con controles clínicos, respiratorios, neurológicos, fisioterapéuticos, farmacológicos, etc. con asistencia permanente de parte de familiares y personal de enfermería. Se encuentra con un régimen de internación domiciliaria."

Realizada la inspección ocular en el domicilio sito en Pasaje Colombres 3030 de esta ciudad, en fecha 07/08/2024 (cuaderno de prueba A7), la Oficial de Justicia interviniente detalló: "Constato que en una de las habitaciones se encuentra con internación domiciliaria la niña Lourdes Philippin, con todos los implementos necesarios para la misma que son oxígeno, bomba de alimentación, oxímetro de mesa, cama ortopédica, concentrador de oxígeno con aire acondicionado y grupo electrógeno. En esta habitación duerme sola con la enfermera que la asiste 24 horas todos los días de la semana..."

De este modo, no existen dudas de las gravísimas lesiones que ocasionó el accidente del 28/01/2018 en la menor; todo lo cual amerita ser resarcido.

Realizados los cálculos matemáticos descriptos en el acápite anterior, teniendo en consideración que Lourdes también era menor de edad al momento del accidente y que su edad productiva arranca a los 18 años al alcanzar la mayoría de edad, se obtiene como resultado matemático la suma de \$51.754.383,68.

Por lo que, luego de realizado el cálculo de acuerdo a la imputación de responsabilidad, este rubro prosperará por la suma de \$15.526.315,10 (Pesos quince millones quinientos veintiséis mil trescientos quince con diez centavos) con más los intereses de la tasa activa del Banco de la Nación Argentina, desde la fecha de esta sentencia (por tratarse de un valor actualizado a la presente), hasta su total y efectivo pago.

7.3.2. Lucro Cesante

Por los motivos ya expuestos corresponde rechazar este rubro.

7.3.3. Fallecimiento

Atendiendo las argumentaciones ya expuestas, se procedió a realizar los cálculos matemáticos teniendo en consideración que Lourdes tenía 5 años al momento de los hechos. A ello cabe agregar que se encuentra acreditado en autos el delicado estado de salud de Lourdes, quien se encuentra en un estado de coma profundo. También tengo presente que el accidente ocurrió hace siete años, y que Lourdes entró en tratamientos paliativos en el mismo año 2018 (conforme lo dijo la Dra. Orqueda en su declaración) y que a pesar de su terrible pronóstico (muerte inminente), al día de la presente se encuentra aún en tratamientos paliativos; por lo que entiendo que sus padres habrían colaborado con su manutención hasta el final de su existencia o la de ellos. Por eso, para el particular caso de Lourdes se extenderá a un total de 35 años el período de cálculo de indemnización de la Sra. Espíndola y de 34 años para el del Sr. Philippin (atendiendo que fallecieron a los 41 y 42 años respectivamente, y que la esperanza de vida se fijó en 76 años, conforme las consideraciones realizadas).

Así, en relación a la indemnización por el fallecimiento de la Sra. Espíndola, y aplicando a la fórmula propuesta, tenemos que $C = (\$462.000 * 13) * 0,9323 * 1 / 8\%$, donde $Vn = 1 / (1 + 0,08)^{36}$, resultado al que se aplica el porcentaje del 100% por el fallecimiento de la progenitora, lo cual arroja la suma de \$69.997.336,71 calculados a la fecha de esta sentencia. Aplicando el porcentaje determinado (15% del ingreso), la suma arroja un total de \$10.499.600,50.

En relación a la indemnización correspondiente por el fallecimiento del Sr. Philippin, y aplicando a la fórmula propuesta a los parámetros indicados en el párrafo anterior, tenemos que $C = (\$322.200 * 13) * 0,9269 * 1 / 8\%$, donde $V_n = 1 / (1 + 0,08)^{34}$, resultado al que se aplica el porcentaje del 100% por el fallecimiento del progenitor, lo cual arroja la suma de \$48.533.030,39 calculados a la fecha de esta sentencia. Aplicando el porcentaje determinado (15% del ingreso), la suma arroja un total de \$7.279.954,55.

Advierto que la delicada situación de salud de Lourdes, conlleva excesivos gastos -al tratarse de una paciente electrodependiente, con respiración asistida, que deberá ser operada para la colocación de una sonda gastrointestinal-. Además que la Obra Social Prensa informó (en presentación del 27/08/2024 del cuaderno de prueba A2) que Lourdes fue afiliada hasta el 31/05/2024, sin que conste su afiliación a otra obra social hasta la presente. Y que tanto el Sr. Espíndola (tutor de la menor, con quien actualmente reside) como Lautaro (hermano mayor) obtuvieron sentencia de beneficio para litigar sin gastos (conforme las respectivas sentencias dictadas en los incidentes creados a tales efectos, I1 e I2).

Ante las especiales circunstancias del caso, considero que los resultados aritméticos arribados no son suficientes para el resarcimiento de la situación de salud de Lourdes, por cuanto el tutor con quien la menor reside no cuenta con los recursos necesarios para sobrellevar todo lo reseñado, por lo que considero necesario aumentar los mismos en un 20%.

En efecto, el empleo de fórmulas matemáticas, para estimar ingresos futuros o una futura ayuda económica derivada de los mismos, sólo puede tener un valor referencial mínimo, y es el Juez el que tiene plena facultad para fijar, prudencial y justificadamente, la cuantía del daño ocasionado, contemplando todo otro aporte no económico (art. 1745 del CCCN).

Así, por el fallecimiento de la Sra. Espíndola estimo la suma de \$12.599.520,67 (\$10.499.600,50 + 20%) y la indemnización por el fallecimiento del Sr. Philippin en \$8.735.945,46 (\$7.279.954,55 + 20%)

A dichos resultados aritméticos corresponde aplicar la reducción por la responsabilidad determinada (70% responsabilidad de la parte actora, 30% de la parte demandada).

En consecuencia, la indemnización por el fallecimiento de la Sra. Espíndola prospera por la suma de \$3.779.856,18 (30% de \$12.599.520,67), con más intereses del 8% anual desde el 01/06/2024 (atento que el sueldo utilizado fue el último conocido de mayo de 2024) hasta la fecha de esta sentencia y de la tasa activa del Banco de la Nación Argentina desde esta sentencia hasta su total y efectivo pago. Y la indemnización por el fallecimiento del Sr. Philippin prospera por la suma de \$2.620.783,63 (30% de \$8.735.945,46) con más intereses de la tasa activa del Banco de la Nación Argentina desde esta sentencia (por haberse utilizado el SMVM vigente a la fecha de esta sentencia) hasta su total y efectivo pago.

En consecuencia, la indemnización por el fallecimiento de la Sra. Espíndola prospera por la suma de \$3.779.856,18, con más los intereses determinados. Y la indemnización por el fallecimiento del Sr. Philippin prospera por la suma de \$2.620.783,63 con más los intereses determinados en el presente acápite.

7.3.4. Daño moral

Además de los argumentos ya vertidos en relación a la indemnización correspondiente por daño moral in re ipsa por encontrarse acreditada la incapacidad permanente también en el caso de Lourdes, tengo presente que el proyecto de vida de la menor se vio absolutamente truncado a la corta edad de 5 años, conforme las pruebas que ya fueran analizadas.

Sobre esa base concluyo que Lourdes sufrió un daño moral apreciable, dinero con el que estimo podrá acceder a bienes con los cuales compensar -al menos en algún grado- las angustias y los padecimientos producto de este siniestro. En consecuencia, estimo justo y razonable establecer el daño moral reclamando en la suma reclamada de \$10.000.000 (pesos diez millones).

Atendiendo la determinación de responsabilidad, este rubro entonces prospera por la suma de \$3.000.000 (30% de \$10.000.000) con más los intereses de una tasa anual del 8% desde la fecha del hecho (28/01/2018) hasta esta sentencia y de la tasa Activa del Banco de la Nación Argentina calculados desde esta sentencia y hasta su total y efectivo pago.

7.3.5. Conclusiones

Atento lo dispuesto, la indemnización correspondiente a Lourdes que deberá abonar la parte demandada arriba a la suma total de \$24.926.954,91† (\$15.526.315,10 por incapacidad sobreviniente, \$3.779.856,18† por indemnización del fallecimiento de la Sra. Espíndola, \$2.620.783,63 por indemnización del fallecimiento del Sr. Philippin, \$3.000.000 por daño moral), con más los intereses al tratar cada uno de los rubros.

7.4. Daño emergente

7.4.1. Gastos de sepelio

Aduce la parte actora que no cuenta con los comprobantes del sepelio efectuado en la casa velatoria San Bernardo Sepelios por el fallecimiento del matrimonio Espíndola-Philippin, y no estima monto por tales erogaciones.

Con respecto a los gastos de sepelio, corresponde señalar que producida la muerte de una persona, éstos constituyen un daño que se debe resarcir.

Al respecto tiene dicho la jurisprudencia: "En relación a los gastos funerarios cabe señalar que la Excm. Corte Suprema de Justicia, en los autos caratulados: "Arreyes Juan Carlos vs/ Municipalidad de San Miguel de Tucumán s/ Daños y perjuicios", sentencia n° 945 del 29/11/2010, dijo en lo pertinente que: "Esta Corte ha sostenido que si bien es doctrina pacífica que quien ejerce una pretensión indemnizatoria está impuesto de acreditar la existencia del menoscabo material que invoca, dicho principio cede en los supuestos de daño presumido, tal como acontece en el caso del mentado artículo 1084 del Código Civil (cfr. CSJT, 19/11/2007, "Rocha, Edgardo Roberto vs/ Municipalidad de Tafí Viejo s/ Nulidad de acto/ Procedimiento licitatorio", sentencia n° 1100) La conclusión precedente -que es la que propician tanto la doctrina mayoritaria como la jurisprudencia dominante- encuentra sustento tanto en los datos que proporciona la experiencia común (cfr. arg. art. 33 del CPCyC), como en la naturaleza misma de los gastos funerarios, que constituyen una carga de la sucesión (cfr. arts. 2308, y 3474 y su nota, del Código Civil). A su vez, partiendo de aquella premisa, y con fundamento en la letra del artículo 1.084 del Código Civil, cabe afirmar también que, ante la falta de prueba que demuestre la real erogación realizada, el monto de la indemnización se fija conforme el prudente arbitrio judicial". Por su parte el texto unificado prescribe en el primer inciso del art. 1745 del Código de fondo que en caso de fallecimiento la indemnización incluye "los gastos necesarios para asistencia y posterior funeral de la víctima. El derecho a repetirlos incumbe a quien los paga, aunque sea en razón de una obligación legal". Como puede verse se mantiene el criterio del Código derogado. A su vez, con fundamento en la letra del artículo 1745 del Código Civil, cabe afirmar también que, ante la falta de prueba que demuestre la real erogación realizada, el monto de la indemnización se fija conforme el prudente arbitrio judicial, debiendo estimarse de acuerdo con las circunstancias personales del causante y sus familiares y al principio de reparación plena. Por ello considero que la suma otorgada por el Sentenciante luce razonable." (Cámara Civil y Comercial Común - Concepción - Sala 2, en los autos "Barrionuevo

María Laura y Otro vs. Diaz Bozza Esteban Luciano y Otros s/ Daños y Perjuicios", Expte. N°216/16, Sentencia N°212, de fecha 04/08/2025).

En consecuencia, atento lo considerado y en mérito a las reglas de la sana crítica, en uso de las atribuciones conferidas por el art. 216 CPCyCT, no existiendo prueba alguna de la parte demandada que permita una solución contraria, y acreditado el daño invocado, propicio justo y razonable acordar por los gastos de sepelio el monto total de \$25.000 por este rubro, con más una tasa de interés del 8% anual desde la fecha del accidente (28/01/2018) hasta esta sentencia y tasa activa del Banco de la Nación Argentina desde esta sentencia hasta su total y efectivo pago.

7.4.2. Gastos médicos

Advierto que la parte actora al momento de detallar los rubros por los cuales reclama indemnización no procedió a detallar de manera clara y determinada los gastos médicos por los cuales reclama. Tengo presente que los mismos fueron incluidos en las rendiciones de cuenta presentadas en los autos "CEJAS MARIA LUISA Y OTROS S/ TUTELA. EXPTE. N° 571/18", y que el actor de estos autos (junto con los demás tutores designados) fue autorizado a percibir los haberes depositados en la cuenta judicial abierta, en representación de los menores. Todo ello surge de la compulsas de las actuaciones remitidas por la Oficina de Gestión Asociada de Familia N°3, en presentación del 09/10/2024 en el cuaderno de prueba A2.

En este sentido, y atento lo mencionado en el párrafo anterior, le correspondía a la parte actora determinar los gastos que denuncia no fueron cubiertos por dichas percepciones (o por lo menos estimarlos); lo que no aconteció en la especie.

7.4.3. Diferencia por el daño total del automotor

Peticiona la parte actora la suma de \$1.627.600 por la diferencia entre el precio abonado por la compañía aseguradora respecto de la destrucción total del automotor Peugeot 208, de titularidad de la Sra. Espíndola, conforme fuera analizado.

Al respecto cabe decir que no consta agregado en autos ninguna prueba relacionada con la diferencia de precio aducida. Por lo que corresponde rechazar tal rubro indemnizatorio.

8. Cobertura de la aseguradora

Establecida la responsabilidad civil del demandado por el accidente de tránsito traído a estudio en el porcentaje determinado, y habiendo sido rechazada la exclusión de cobertura de la compañía aseguradora, tengo a la vista el contrato de seguro acompañado por Seguros Bernardino Rivadavia Cooperativa Limitada en su contestación de demanda.

Del mismo surge que el automotor del Sr. Gabriel Eduardo Pablete, Fiat Argo Drive, dominio AC271LA, se encontraba asegurado al momento de los hechos por Póliza n°50/194177.

Sobre el tema, debo decir que la jurisprudencia en forma pacífica ya se expresó al respecto sosteniendo que si bien el límite de cobertura es aplicable y oponible a los terceros víctimas, el mismo no puede ser el monto histórico, tal como lo presente la aseguradora, sino que debe tratarse del límite de cobertura autorizado por la autoridad de aplicación correspondiente al seguro vigente al momento de la ejecución de la sentencia, según doctrina de nuestra CSJ en fallo "Trejo c/ Amud", en cuanto se dijo: "Teniendo en cuenta las particulares circunstancias del caso de seguro obligatorio con límite de cobertura, cabe liquidar la indemnización por daños y perjuicios teniendo en cuenta el valor vigente de la cobertura del seguro obligatorio a la fecha de liquidación de los daños". DRES.: POSSE - ESTOFAN (CON SU VOTO) - LEIVA.

Sobre esta última cuestión es preciso recordar que, si bien en un principio en los seguros de responsabilidad civil debe respetarse el límite de cobertura (conf. CSJT, “Zurita María Julia y otra vs. Verdad Mario Alejandro y otros s/ Daños y Perjuicios”, Sent. n.º 1784 del 29/11/18), la Corte local ha precisado que el valor de dicha cobertura debe ser el que se encuentre vigente al momento de liquidar los daños y perjuicios que se hayan admitido. Como allí se explica, “Si bien la magnitud de los daños provenientes de la responsabilidad civil automotor (en los términos del art. 68, Ley N° 24449) no puede ser lógicamente apreciada de antemano, el valor mínimo de la cobertura asegurada -que sí lo es- debe de algún modo mantener su relación con los mecanismos de valuación de los perjuicios derivados del siniestro (estimados a la fecha del hecho en el caso), pues la pérdida de dicha proporción o ratio -tal como sucede en autos- lleva a la destrucción del interés asegurado y a la ausencia de equivalencia en las prestaciones resultantes (ratio premio/riesgo).”

Por las razones expresadas, corresponde rechazar el planteo efectuado por la aseguradora en tal sentido, y por ello determino que el valor del límite de cobertura aplicable será el vigente y autorizado por la autoridad de aplicación para el seguro de idénticas características al contratado pero vigente a la fecha de la liquidación judicial del monto de condena correspondiente al presente proceso.

Por lo expuesto, corresponde hacer extensiva, hasta el límite de cobertura establecido en el párrafo precedente, a la referida aseguradora la condena impuesta a su asegurado que, según quedó demostrado en autos, fue el único responsable del siniestro.

Cabe precisar, por último, que, según doctrina de la CSJT, el límite de la cobertura es solo aplicable al capital y no a los intereses y costas devengados (Fallo “Trejo” de la CSJT en sent: 490 del 16/04/2019).

9. Costas

Atento el resultado arribado, en el que se impone responsabilidad en un 70% a la parte actora, y en un 30% a los herederos del Sr. Pablete, las costas deben imponerse en la misma proporción (arts. 61 y 63 procesal).

Sin embargo, tengo presente las particularidades del caso, en el que se está discutiendo las consecuencias de un accidente de tránsito ocurrido siete años atrás, con trágicas consecuencias, en el que se perdieron tres vidas valiosas, y que marcó un antes y un después en la vida de las familias afectadas. Remarco que tanto los padres del Sr. Pablete como los familiares del matrimonio Espíndola-Philippin, se enfrentan diariamente con las consecuencias del siniestro ocurrido ese 28/01/2018.

Cabe decir que los menores de edad (conforme todas las pruebas rendidas en esta causa), no tan sólo sufren por sus propias lesiones (las que incluso en la situación de Lourdes merecen el calificativo de gravísimas), sino también por el fallecimiento de sus padres. Y que requirió mucho esfuerzo económico, social y psicológico por parte de los tutores de los menores reponerse ante la gravedad de la situación, conforme surge de las distintas actuaciones (del expediente de la tutela, del expediente de la sucesión, de las historias clínicas, de las pericias, de la inspección ocular realizada en el domicilio). Destaco que en ningún momento los menores de edad se encontraron desamparados, sino que fueron contenidos por una red de apoyo que realizó el esfuerzo extra para acompañarlos en este proceso que, como surge de las pericias psicológicas, aún no ha sido finalizado. Y que en el caso el tutor de los menores obtuvo sentencia de beneficio para litigar sin gastos en fecha 23/06/2025, quien además de la manutención de sus tres pupilos, tiene a su cargo la manutención de sus propios hijos.

Por ello, entiendo que las particulares circunstancias de la presente ameritan eximir a la parte actora del pago de las costas generadas por la parte demandada, en virtud del interés superior de los menores de edad.

10. Honorarios

Reservar para su oportunidad.-

Por ello,

RESUELVO:

1.- NO HACER LUGAR a la excepción de renuncia de herencia impetrada por los demandados GUILLERMO GABRIEL PABLETE, DNI 23.177.340, y GABRIELA ROSANA ORTIZ, DNI 24.208.859.

2.- NO HACER LUGAR a la excepción de exclusión de cobertura impetrada por la compañía Seguros Bernardino Rivadavia Coop. Ltda.

3.- HACER LUGAR a la demanda incoada por JOSÉ FEDERICO ESPÍNDOLA, DNI N°28.721.845 (en su carácter de representante de los menores LAUTARO AUGUSTO PHILIPPIN, DNI N°46.053.598, ROCIO MARTINA PHILIPPIN, DNI N°49.049.723, y LOURDES JAZMIN PHILIPPIN, DNI N°52.579.677), en contra de los demandados PABLETE GUILLERMO GABRIEL, DNI N°23.177.340, y ORTIZ GABRIELA ROSANA, DNI N°24.208.859, (en calidad de herederos del Sr. GABRIEL EDUARDO PABLETE), y a SEGUROS BERNARDINO RIVADAVIA COOP. LTDA., citada en garantía. En consecuencia, SE CONDENAN a los mismos en forma concurrente, esta última en los límites del seguro conforme lo considerado, al pago en el plazo de diez (10) días de firme la presente: **I) A: a)** Lautaro Augusto Philippin, DNI N°46.053.598, la suma total de \$7.145.259,22 (pesos siete millones ciento cuarenta y cinco mil doscientos cincuenta y nueve con veintidós centavos), con más los intereses al tratar cada uno de los rubros; **b)** Rocío Martina Philippin, DNI N°49.049.723, la suma total de \$16.868.521,82 (pesos dieciséis millones ochocientos sesenta y ocho mil quinientos veintiuno con ochenta y dos centavos), con más los intereses al tratar cada uno de los rubros; **c)** Lourdes Jazmín Philippin, DNI N°52.579.677, la suma total de \$24.926.954,91 (pesos veinticuatro millones novecientos veintiséis mil novecientos cincuenta y cuatro con noventa y un centavos), con más los intereses al tratar cada uno de los rubros. **II)** Asimismo, a los menores Lautaro Augusto Philippin, Rocío Martina Philippin, y Lourdes Jazmín Philippin en forma solidaria, la suma de \$25.000 (pesos veinticinco mil) en concepto de gastos de sepelio con más los intereses detallados al tratar el rubro.

4.- IMPONER COSTAS en un 70% a la parte actora y en un 30% a la parte demandada. Y **EXIMIR** a la parte actora del pago de las costas de la parte demandada, atento lo meritado.

5.- HONORARIOS para su oportunidad.

HÁGASE SABER.-

MBI 4237/18

FDO. DR. RAÚL EUGENIO MARTÍN TEJERIZO

JUEZ

JUZGADO CIVIL Y COMERCIAL COMÚN

DE LA XIII° NOMINACIÓN

Actuación firmada en fecha 14/10/2025

Certificado digital:

CN=TEJERIZO Raul Eugenio Martin, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20217459770

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.